BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.596

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

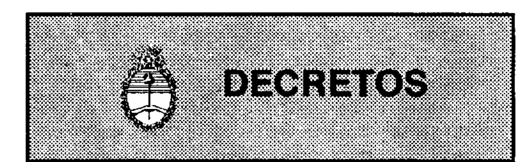
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



FUNDACION MIGUEL LILLO

Decreto 1665/96

Reubícase en jurisdicción de la Universidad Nacional de Tucumán.

Bs. As., 27/12/96.

VISTO la Ley Nº 12.935, los Decretos-Leyes Nros. 25.253 del 11 de octubre de 1945 y 14.729 del 23 de mayo de 1946, y el Decreto Nº 513 del 14 de mayo de 1996, y el expediente Nº 676/96 de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION MIGUEL LILLO es un organismo del Estado Nacional de actuación en el ámbito de la Provincia de TUCUMAN.

Que por las normas antes citadas se resolvió que la FUNDACION MIGUEL LILLO actuaría como entidad autárquica con todas las facultades y obligaciones que rigen para éstas.

Que dicho organismo descentralizado depende de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, teniendo como principal cometido el acrecentamiento y conservación de sus colecciones a partir del incremento de las investigaciones permanentes de la flora, fauna y gea del norte argentino, así como la publicación de sus conclusiones, la prestación del servicio de biblioteca y apoyo a la investigación.

Que asimismo presta asesoramiento, desde el punto de vista de su competencia específica, para la conservación de parques y reservas naturales, a entidades y organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y del sector privado.

Que el Doctor Miguel LILLO, al legar sus bienes a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, estableció una serie de cargos entre los que estaba la constitución de una Comisión Asesora, a la que asignó objetivos explícitos.

Que entre la posibilidad de la existencia de situaciones que pudieran violentar dichas disposiciones testamentarias se recurrió al dictamen de la PROCURACION DEL TESORO.

Que dicho organismo emitió el Dictamen Nº 180/96 en el que, luego de un cuidadoso análisis documental, se expide sobre el testamento y su interpretación, la naturaleza de la denominada FUNDACION MIGUEL LILLO y su actual situación; como asimismo dá sus conclusiones sobre el tema.

Que acerca del testamento y su interpretación, luego de hacer una reseña de su texto, dice en fojas 172 vuelta, 173 y 173 vuelta que, "la tarea de la interpretación, ocioso resulta señalarlo, es decisiva para la fijación de los alcances tanto de la ley como de la manifestación de la voluntad de los particulares. En el caso que nos ocupa, las cláusulas testamentarias antes referidas son precisas y claras. No parece haber sitio para una apreciación distinta".

"El testador hizo su legado con el fin o cargo de formar en él un Instituto anexo a esa Universidad y también le legó al mismo legatario "para el sostenimiento y fomento del Instituto" —extremo que funciona como cargo— "todo el dinero y sus intereses" que el testador tenía depositados en el Banco de la Provincia de Tucumán con las afectaciones por él indicadas".

"Por último, el testador asignó a la Comisión Asesora prevista por el testamento, únicamente funciones de típica administración e inversión en tanto debía ocuparse de colocar todo el dinero legado "en títulos de la deuda pública" o "en "cédulas hipotecarias" o "depósitos", debiendo percibir los intereses y pagar con ellos "los gastos de conservación de las colecciones de Historia Natural, libros e instalaciones que hiciera el Instituto. Si una vez cubiertos éstos hubiere un remanente será destinado al fomento del Instituto".

"A esta altura puede considerarse que del contexto que resulta de las distintas piezas arrimadas a estos autos y la previsible proyección de las cláusulas literales del testamento, permiten formar la percepción de que fue intención del testador apartar la inversión y gasto de sus dineros de la gestión ordinaria de la Universidad, por cierto, sin perjuicio de los fondos que ésta o el Gobierno Nacional pudiera brindar adicionalmente".

"Es muy probable que el motivo causal fue la conveniente agilización del manejo de los fondos que legaba con el fin de que, el aprovechamiento de sus frutos, no quedara atrapado por lo que él debe haber pensado como más lenta y burocrática administración presupuestaria de la Universidad".

"En tales condiciones debe interpretarse que, para el legatario, la existencia de una Comisión Asesora, con la integración, autodesignación y funciones que le fueran testamentariamente encomendadas, compone un segundo cargo en tanto la Universidad debe respetar esa existencia y funciones".

"A mi ver, esta visualización se encuentra en línea con lo aquello de que, se debe "discernir también claramente el fin económico que el testador persigue para atenerse a él en la interpretación" y que hay que resolver las dificultades "penetrando fielmente en el pensamiento fundamental del testador, tomando en cuenta todas las circunstancias que pudieron pesar sobre su ánimo en el momento de testar" (Erlich Danz, "La Interpretación de los Negocios Jurídicos", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, tercera edición, pág. 355)".

"La independencia intelectual que todo testamento reviste, obliga a prever que resultaría arbitrario que, so pretexto de desentrañar su sentido, se pretenda sustituir o ampliar lo que el testador ha querido. No se dan, por otro lado, disposiciones contradictorias ni deformantes; por el contrario, ellas se concilian con toda la visión contextual del testamento".

"Bajo tales condiciones, se concluye que el testamento dice lo que dice y que, de su propia letra resulta sin esfuerzo que no previó ni requirió, por sí, la creación de una Fundación, en el caso la denominada "Fundación Miguel Lillo". Consecuentemente, esta Fundación no nace del testamento sino de la voluntad de la "Comisión Asesora", y su mantenimiento en el tiempo de la absorción que ella hiciera el Estado Nacional".

"La afirmación que procede se apoya en el texto del artículo 1806 del Código Civil (aplicable merced a la remisión del artículo 3774), en tanto no se da en el caso la circunstancia de que el legado se haya hecho "con el fin de fundar" la entidad, lo cual no resulta exhibido por los designios del testador".

Que al referirse a la naturaleza de la FUNDACION MIGUEL LILLO en fojas 173 vuelta a 179 la PROCURACION DEL TESORO destaca que "Corresponde ahora efectuar un análisis e interpretación de las normas que

SUMARIO

dieron origen a la entidad denominada "Fundación Miguel Lillo".

"1. Es el caso recordar que la Comisión Asesora, habiendo tomado la decisión de obtener personería jurídica la logró mediante el decreto 924/35 del Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán que conformó sus estatutos originarios (fs. 8). Reformados éstos, quedaron finalmente redactados a través del texto aprobado por decreto del 22 de julio de 1941 de cuya publicación da cuenta la copia fotostática del edicto obrante a fs. 9 de las presentes actuaciones".

"Inicialmente cabe preguntarse qué tipo de corporación habría nacido a través de los estatutos originarios y el primitivo otorgamiento de la personería jurídica a través del decreto 924/35".

Que más adelante, el dictamen señala: "sentado así que la Comisión, al obtener su personería legal inicial, adoptó como régimen la forma de una asociación, debo ahora ingresar a la consideración de la naturaleza y alcances del segundo acto indicado, esto es, lo ocurrido con motivo y a partir del decreto provincial del 22 de julio de 1941".

"La copia del edicto de fojas 9 da cuenta —véase su parte inicial y lo indicado en el artículo 1º—, que la ahora percibida como "Asociación-Comisión Asesora" pretendió constituir la "Fundación Miguel Lillo", objetivo que no parece haber sido logrado en cuanto el decreto del Gobernador dispuso aprobar "la reforma introducida a los Estatutos de la Sociedad 'Instituto Miguel Lillo'".

"Los términos así utilizados hacen suponer que este segundo decreto admitió la presentación únicamente como reforma de estatutos de una asociación anterior ya existente (a la que calificó de "sociedad" y denominó "Instituto"), sin dar nacimiento a una nueva entidad".

"Por cierto que he valorado la posibilidad de interpretar que la manera de recepcionar el pedido por parte del decreto haya podido ser el fruto de una mera improlijidad. No obstante, esta hipótesis carece de andamiento en tanto se advierta que no se reúnen en el texto publicitado en el edicto los elementos que resultan esenciales a la existencia de una fundación".

"En primer lugar, en la "reforma de los estatutos", el presunto fundador —en el caso de la Comisión Asesora— no ha efectuado una concreta asignación actual de bienes ni una promesa de ellos. La lectura del propuesto artículo 6º advierte acerca de que se pretende asignar dos tipos de bienes:

A) "los réditos del dinero legado por el artículo 5º del testamento del fundador". Respecto de esta mención cabe destacar dos circunstancias.

a) Los réditos, en cuanto a accesorios de un principal (capital) donado a la Universidad Nacional de Tucumán, pertenecen a ésta, sin perjuicio del gerenciamiento que se pueda asignar a la "Asociación-Comisión Asesora". Por ello y por la previsión del "nemo plus iuris" (art. 3270), no habiendo título para la transferencia, ésta no ha ocurrido.

b) Los comparecientes, al haber identificado al testador como "fundador" cometieron un error en tanto, en ningún caso, puede suponerse tal calidad en quien no haga una asignación concreta y actual de bienes con el alcance del artículo 1806 del Código Civil.

B) En cuanto a la referencia a "los subsidios o donaciones que la Comisión obtenga para cumplir los fines de la Fundación o para constituir un fondo permanente", no estando prevista expresamente como una promesa de aporte, no pasa de ser una mera cláusula programática que no satisface el recaudo de la asignación concreta y actual de bienes. Giuntoli ha dicho con precisión que "La calidad de fundador y la calidad de aportante son ínsitas: tal que no puede haber fundador sin aporte, si se hace un aporte se es fundador, pues la nota distintiva es la formación de un patrimonio de afectación" (op. cit. pág. 20).

C) No entorpece la conclusión indicada el artículo 8º en cuanto prescribe que "El capital de la Fundación consistente en títulos o fondos en efectivo destinados a producir réditos cuya administración está confiada a la Comisión, deberá hallarse depositado en una Cuenta llamada Fundación Miguel Lillo...", esto así, por ser apropiado y necesario una puesta a disposición de los fondos para que éstos puedan ser administrados".

"En segundo lugar, no se respeta la condición, propia de toda fundación, consistente en que luego de obtenida la personería jurídica el fundador debe permanecer ajeno a la entidad (conf. Llambías, op. cit. pág. 155 y Giuntoli, op. cit. págs. 20 y 23), lo cual es fácil apreciar a través de diversas formas de ingerencia que la Comisión Asesora se reserva en aspectos sustanciales de la vida de la entidad (v. arts. 1º, 6º, 10 y 12)".

"Muy probablemente esta falta de ajenidad, y la ya recordada ausencia de asignación de bienes fundatorios, es lo que explica que el decreto del 22 de julio de 1941 diera curso a la nueva presentación en la forma en que lo hizo, esto es, recibiéndola como reforma de la misma asociación anterior y no como una fundación".

"3. En este aspecto, la conclusión ha terminado por fluir:

Con el decreto de 1941 no nació una entidad diferente que funcione como una "fundación". La misma asociación, cuya personería jurídica se confirió en 1935, no varió su identidad por el decreto de 1941".

"Se sigue de ello, por lo demás, que el nombre "Fundación Miguel Lillo" tiene el alcance de ser, meramente, el elegido para funcionar por la "Asociación-Comisión Asesora" como tal, sin responder a la verdadera naturaleza jurídica de ésta".

Que al referirse a los Decretos Nros. 25.253 y 14.729 del 11 de octubre de 1945 y 23 de mayo de 1946, respectivamente, el dictamen de la PROCURACION DEL TESORO dice: "Continuando con el análisis de la evolución cabe señalar que con fecha 11 de octubre de 1945 el Poder Ejecutivo nacional por decreto 25.253 ratificó formalmente la aceptación efectuada con fecha 16 de marzo de 1932 por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán del legado del doctor Lillo (v. fs. 131/133), bien que ya con esta primera aceptación se consumó la faz genética como también la eficacia del legado".

"No puedo dejar de efectuar ciertas apuntaciones a este decreto.

En primer lugar, nótese que en el "Visto" del decreto indicado se expuso que la "Fundación Miguel Lillo" había sido creada por testamento siendo que ello comporta una afirmación que no se compadece con la realidad jurídica en tanto, como ya expresé, la entidad "Asociación Comisión Asesora" —una unidad idéntica— fue creada originariamente por la sola voluntad de sus miembros con posterioridad al testamento. Este ángulo visual se confirma a través de la letra del propio decreto cuando, en su artículo 2º, decide confiar "a la Fundación Miguel Lillo, comisión asesora vitalicia...".

"En segundo lugar, nótese que el decreto en cuestión confió a la "Fundación Miguel Lillo" el cumplimiento de "todas las cláusulas testamentarias", cuestión que resulta por lo menos inesperada en tanto, obviamente, esta misión sólo y únicamente competía a la Universidad de Tucumán por el mero hecho de ser recipendiaria del legado, sin perjuicio de la asignación de facultades a la ya mencionada Comisión Asesora para proveer a un manejo independiente de los fondos legados".

"A lo indicado se agrega la circunstancia de que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto en análisis dispuso que la "Fundación" actuaría como entidad autárquica dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, percibiendo directamente las asignaciones o subsidios que le fueran fijadas en el Presupuesto General de la Nación (arts. 2º y 4º), solución que no puede analizarse sino a partir de la admisión del hecho de que el Estado produjo para sí una absorción de la entidad privada, fenómeno bien lejos de toda circunstancia imaginable para el testador".

"Con relación a esta absorción cabe razonar que en el mismo acto en que se hizo, se creó la entidad "autárquica" y tal hecho por sí no violó no frustró la voluntad de Lillo. Este fenómeno transformó en pública la originaria naturaleza privada de la entidad y ese hecho no fue cuestionado por persona alguna desde el año 1945 al presente, quizás porque nadie vio contrariados sino mejorados sus intereses".

"5. Dictado que fue el decreto 14.729/46 de fecha 23 de mayo de 1946 quedó completado el régimen aplicable a la entidad (fs. 133/135)".

"Esta medida, aparentemente recogiendo expresiones semejantes utilizadas en la Resolución de la Universidad del 3 de abril de 1946 (copia a fs. 21/2 del expte. P. T. citado que es fiel de la fs. 105/6 del expte. 5486-R-945), en su artículo 1º dispuso que: "El Instituto Miguel Lillo que funciona anexo a la Universidad Nacional de Tucumán bajo su dominio, constituye un organismo de carácter científico creado por el donante con las finalidades expresadas en el testamento" (la negrita es mía)".

"Esta dependencia, expresamente relevada por el decreto, fue también compartida por la opinión del entonces Procurador del Tesoro de la Nación Doctor Petracchi (Dictámenes 51:390)".

"Al mismo tiempo, cabe destacar la percepción que el decreto 25.253/45 tenía de la "Fundación Lillo", en el sentido de que ella y la "Comisión Asesora", conformaban una misma e idéntica entidad jurídica, conclusión a la que se arriba también a través de la interpretación efectuada en este dictamen, bien que ésta se asienta en la consideración de que hubo una misma "Asociación-Comisión Asesora".

"En orden al contenido del nuevo régimen, debe apuntarse que, sin hacer mención alguna a la "Fundación", la nueva preceptiva se ocupó de establecer normas para el funcionamiento del Instituto y para su convivencia con las de la Comisión Asesora".

"Así, a ésta se le asignó la dirección y administración del Instituto —cuestión que merece los reparos ya expuestos— y, al Rector de la Universidad, la facultad de asistir a las sesiones a las que aquélla convocara, en tanto que la orientación científica general del Instituto sería determinada por el Honorable Consejo Superior y por la "...Comisión Asesora del Instituto" (arts. 2º, 3º y 4º). Además estableció que el Director del Instituto sería nombrado por el Consejo Superior de la Universidad de una terna propuesta por la Comisión Asesora (art. 6º)".

"Por cierto que el testador jamás imaginó que la Comisión Asesora tendría funciones académicas, extrañas totalmente al gerenciamiento que si le confió. No obstante, debe admitirse que dicho precepto marca un cambio significativo que, en algún modo, da un nuevo sentido en la medida de que el artículo 3º del decreto 25.253/45 mencionaba que la dirección científica y administrativa estaba ejercida en forma exclusiva por la "Fundación".

"Lo expuesto cobra evidencia en el considerando 6º del decreto de 1946 al establecer que resulta así perfectamente delimitado el aspecto cultural del Instituto de la faz financiero-administrativa del mismo, correspondiendo a la dirección del primero, en forma conjunta, a la Universidad Nacional de Tucumán y a la Comisión Asesora y la segunda, solamente a la Comisión Asesora, sin perjuicio del conocimiento que la Universidad deba tener y el consejo que pueda suministrar a la mencionada Comisión".

"Asimismo, no es desdañable atender la voluntad del Poder Ejecutivo que, al desentrañar la situación jurídica existente en el considerando segundo, expresó textualmente: "Que ha sido voluntad del testador no sólo legar a la Universidad Nacional de Tucumán el inmueble edificado y demás bienes que habrían de formar parte del Instituto ... sino también que el Instituto no fuera independiente de la Universidad y ajeno a ella, sino un anexo de la misma...".

"Esta interpretación coincide con el uso corriente de la palabra "Anexo" la cual, según nos ilustra el Diccionario de la real Academia (edición año 1980), posee el significado de "unido o agregado a otra cosa con dependencia de ella".

"De lo expuesto, puede seguirse que el decreto 14.729/46 habría establecido un sistema en el cual las actividades de la Comisión Asesora y de la Universidad en lo que se refiere al manejo del Instituto, están estrechamente vinculadas e interrelacionadas entre sí (Conf. Dictámenes 201:184)".

"Finalmente, el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley 12.935 dio valor de ley a ambos decretos, obviamente, en el grado de compatibilidad dispuesto por el segundo de ellos (fs. 130)".

"Conforme a esta ley y los decretos precedentes que ratificó —como también los decretos 3307/71, 1459/91 y 513/96 que luego se reseñarán—, se colocó a la "Comisión Asesora" en el ámbito del Poder Ejecutivo preservando su existencia. A la par, le dotó de importante recurso que precisamente coadyuvaron al cumplimiento de las mandas testamentarias, sin depender de fondos originarios —muy probablemente ya agotados o en tránsito de consunción— pero asumiendo el Estado el patrimonio de la "Asociación-Comisión" que ésta había conformado como propio".

Que en su dictamen la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION reconoce que "La normativa que ha venido de exponerse exhibe, cabe admitirlo, un importante grado de imprecisión e improlijidad en la redacción".

"Puede suponerse que probablemente la idea de lucir una personería jurídica nació de necesidades que habría tenido "La Comisión" para la captación y aplicación de fondos y un mejor desempeño de sus funciones de gestión económica financiera".

"A partir de tal circunstancia, campea en la normativa el indudable impulso y esfuerzos que los miembros de la Comisión imprimieron a la "Fundación" y sus objetivos, muchas veces asumiendo funciones que el testamento no había previsto o que en forma directa correspondían a la Universidad Nacional de Tucumán".

"De otro lado, el tránsito de la "Asociación-Comisión Asesora" ("Fundación") a la Administración Pública, y el extremo de que la legataria sea una entidad pública autárquica que la Nación sostiene con fondos del Tesoro, agrega una importante particularidad en el análisis".

"La reflexión serena acerca de los hechos cumplidos me han llevado a asumir que la ley 12.935 y la vicisitudes normativas que tuvo la Comisión Asesora, no han sido sino diversas maneras de opinable redacción tendientes a aportar esfuerzos coadyuvantes al cumplimiento de los fines del legado, preservando la gestión separa de los fondos afectados al fin".

"No puedo soslayar que el legatario, el autor de las normas analizadas y la entidad por la que se me consulta, forman parte del Estado Nacional. Tampoco que, hoy día y seguramente desde hace varias décadas, "los dineros y los intereses" del gran Lillo se habrían agotado, circunstancia que podría llegar a hacer suponer que la Comisión Asesora bien podría haber perdido la función prevista por el testador".

"En esa línea, la finalidad de la inserción de los fondos asignados por el Presupuesto de la Nación, no puede ser interpretada sino como otro esfuerzo del Estado Nacional que se une el que ya realiza mediante las partidas que provee a través de la Universidad, quizá con un sesgo de superposición digno de otro análisis".

"Este apoyo adicional que se cumple transitando por la vía de la "Asociación-Comisión Asesora", si bien coadyuvante y no previsto en el testamento, no parece claramente discrecional para el Estado en tanto éste no puede considerarse desobligado de proveer los fondos necesarios para que sea posible continuar cumplimiento con el cargo sustancial del legado, circunstancia que provee la razón moral que justifica el dominio sobre los bienes transferidos".

Que en virtud de la Ley Nº 24.629 se aprobaron un conjunto de normas que tienen como objeto mejorar el funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional así como su financiamiento.

Que dentro del marco de la norma legal citada en el considerando anterior el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha delegado en el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ejercicio de un conjunto de facultades en

materia de administración con el objeto de realizar en su ámbito la reorganización del sector público nacional para lograr una mayor eficiencia y racionalización del mismo mediante la modificación, fusión y transferencia de organismos descentralizados creados por ley.

Que surge en forma expresa de la voluntad testamentaria del Doctor Miguel Lillo que ha sido su intención que el legado instituido se destine a la formación de un Instituto anexo a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, Instituto que lleva su nombre y que desde su creación, la FUNDACION MIGUEL LILLO ha desarrollado su actividad vinculada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN.

Que el Procurador del Tesoro de la Nación al concluir su dictamen en fojas 180 y 181 señala que "1. Como ya opiné el testamento no creó una fundación, y la entidad, en cuanto asociación, tampoco nació del testamento sino de la voluntad de los miembros de la Comisión Asesora que asumió esa forma jurídica para el mejor desarrollo de sus fines. "Comisión Asesora" y "Asociación" son un misma entidad, luego absorbida por el Estado Nacional mediante una ley que le brindó la estructura de una entidad con alto grado de descentralización".

"Desde este ángulo cabe percibir que, si bien el tipo "asociación" permanece ajena a la voluntad del testador, en esa forma hoy entidad autárquica se vacia la "Comisión Asesora", sus funciones y su finalidades.

"Debe así razonarse que, en tanto se preserve su existencia y las funciones previstas en el testamento —o en el remedio que la sustituye en caso de quedar no operativa—, nada impide su modificación, su "desincorporación" (véase decreto 3307/71), o su reubicación dentro del sector público nacional".

"2. Estas soluciones, que dejan incólume a las mandas testamentarias —las que se bastan con el mantenimiento del Instituto anexo a la Universidad y un gerenciamiento autónomo de los fondos—, no obstante debería siempre preservar ésta gestión separada, sin perjuicio de otras coadyuvantes que pueda instrumentar la Universidad".

"Y no constituye obstáculo, para la modificación proyectada, las previsiones de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 (B.O. 10/VIII/95) que, a más de prescribir que las universidades poseen autonomía académica e institucional (art. 29), les asigna competencia para constituir personas jurídicas, tanto de derecho público como de carácter privado, o de participar en ellas (art. 59 inc. e). Es así que, si tal norma, le otorga a las universidades la competencia para crear personas jurídicas, con mayor razón se les podrá ubicar en su jurisdicción entes descentralizados ya creados, puesto que para la Universidad Nacional de Tucumán tal fenómeno será una adquisición de naturaleza semejante a una creación".

"3. Por último, advierto que la facultad del Poder Ejecutivo Nacional proviene de las previsiones de la ley 24.629, denominada "Normas para la Ejecución del Presupuesto y la Reorganización Administrativa" (B. O. 8/III/96), por la cual se delega al Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio de facultades en materia de administración, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Nacional, con la finalidad de reorganizar el sector público nacional y así lograr una mayor eficiencia y racionalización (art. 7º)".

"Para cumplimentar dichos objetos se establece que el Presidente podrá, entre otros supuestos, centralizar, fusionar y transferir a las provincias, previo acuerdo con éstas, entidades descentralizadas creadas por ley (art. 8º inc. 1)".

"En tanto la denominada "Fundación Miguel Lillo" no ha devenido, en sí misma, de una manda testamentaria y es originariamente sólo la creación de la voluntad privada, luego absorbida por el Estado mediante la ley 12.936, en mi opinión no existe óbice alguno para modificar la ubicación jurisdiccional de la denominada "Fundación Miguel Lillo" y disponer su incorporación a la Universidad Nacional de Tucumán de la que dependerá como entidad autárquica de ésta".

"Tal temperamento encuentra asidero expreso en la mención de las facultades de "centralizar", "fusionar" y "reorganizar", delegadas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 7º y 8º de la ley 24.629, por cuanto en el significado de estos términos sin duda se encuentra incluida la expresión "reubicación jurisdiccional" o "transferencia".

Que en virtud de lo expresado y, a los fines del cumplimiento de los objetivos tenidos en mira al momento del dictado de la Ley Nº 24.629, corresponde transferir la FUNDACION MIGUEL LILLO, de la esfera de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a la jurisdicción de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, respetándose lo previsto por la Ley Nº 24.521 en lo que hace a los derechos de dicha universidad.

Que con dicha transferencia, a la jurisdicción antes señalada, se lograrán resultados que, lejos de estar reñidos con la voluntad del Doctor Miguel LILLO, avalarán aun más el objeto del legado y se obtendrán, evidentemente, logros mucho más importantes.

Que el dictado del presente en modo alguno implica la modificación de la actual estructura organizativa de la Fundación aprobada por Decreto Nº 513 del 14 de mayo de 1996, sus objetivos, responsabilidades primarias y acciones, ni de la normativa que, a la fecha, rige el funcionamiento de la citada entidad, las que mantienen su plena vigencia.

Que es necesario adecuar el organigrama de la estructura organizativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION receptando la supresión del ente que se transfiere.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reubícase en jurisdicción de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, a la denominada "FUNDACION MIGUEL LILLO", de la que dependerá como entidad autárquica, suprimiéndose del ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

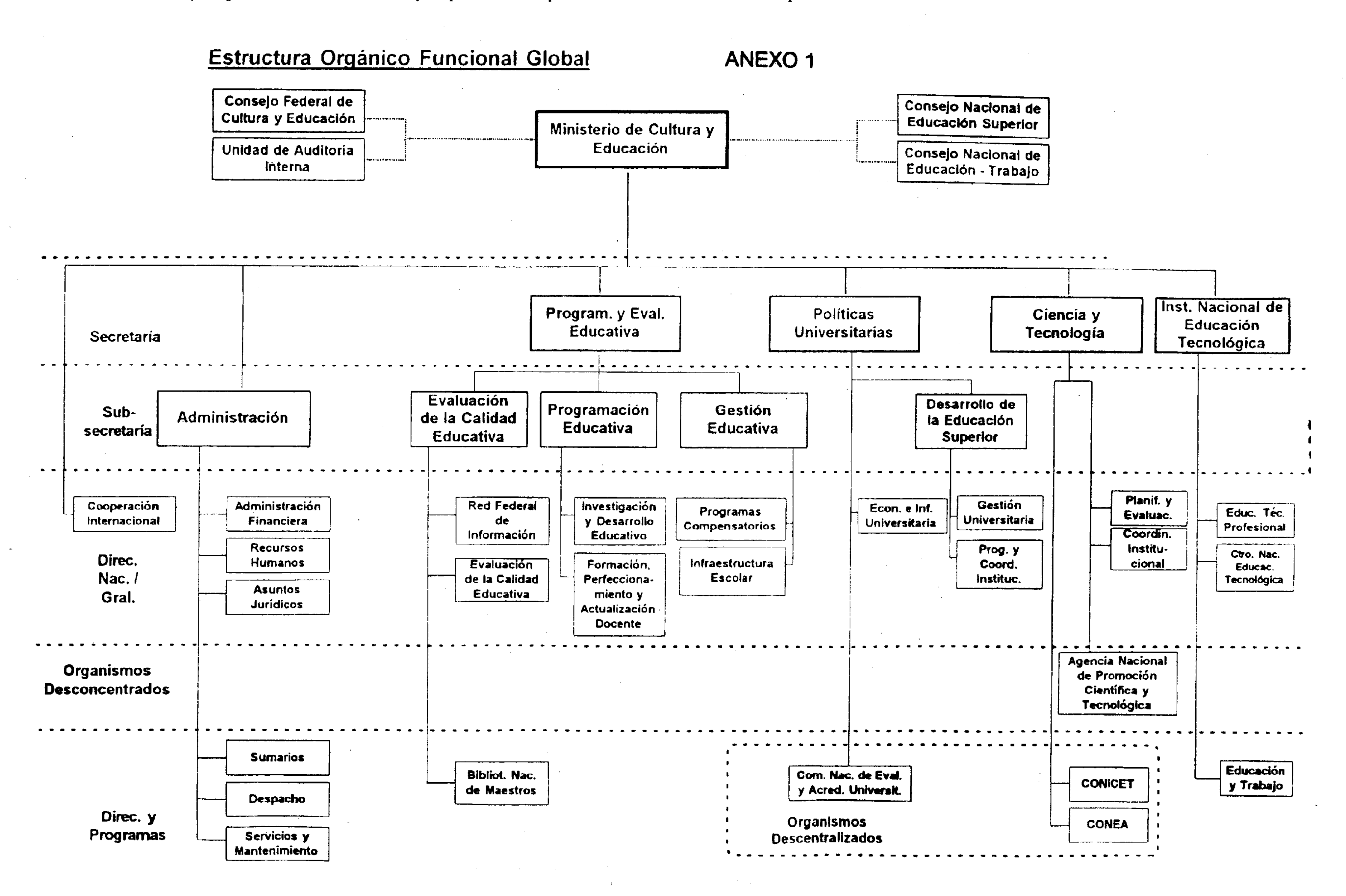
Art. 2º — La reubicación dispuesta por el artículo 1º del presente comprende las unidades organizativas con sus respectivas competencias, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes.

Art. 3º — La denominada "FUNDACION MIGUEL LILLO" continuará actuando de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley Nº 14.729/46, ratificado por Ley Nº 12.935, y lo que determina para el marco universitario la Ley Nº 24.521 y normas complementarias en todo aquello que no es objeto de modificación por el presente.

Art. 4º — La entidad reubicada y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN crearán una Comisión Mixta a fin de adecuar sus relaciones institucionales.

Art. 5º — Sustitúyese el Anexo I del artículo 7º del Decreto Nº 1274/96 —Estructura Orgánica Funcional Global— del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, sustituido por el Anexo al artículo 15 del Decreto Nº 1660 de fecha 27 de diciembre de 1996, por el Anexo I que integra el presente artículo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.



ECONOMIAS REGIONALES

Decreto 175/97

Adóptanse medidas de fortalecimiento de programas focalizados, alimentarios y de desarrollo humano, de aplicación en los Departamentos de Bariloche (Provincia de Río Negro) y Cushamen y Fulateufú (Provincia del Chubut).

Bs. As., 24/2/97

VISTO el expediente Nº 003907/96 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que los casos de la enfermedad producidos por el Hantavirus han impactado negativamente en la opinión pública, instalándose la idea de alta peligrosidad en los Departamentos de Bariloche en la Provincia de Río Negro, y de Cushamen y Futaleufú en la Provincia del Chubut.

Que ello produjo una casi total retracción en la comercialización de los productos regionales, que habían alcanzado un notable surgimiento en los últimos años, especialmente la producción agrícola (frutas y hortalizas) y sus derivados (dulces y conservas), así como en la actividad turística.

Que la actividad económica regional resultó seriamente perjudicada, afectándose el nivel ocupacional logrado y hasta su misma continuidad por lo que resulta necesario ejercer acciones que atenúen sus efectos.

Que para posibilitar la continuidad de la producción local debe aplicarse una serie de políticas activas que suplan el mercado transitoriamente, facilitándose la adquisición de los productos perecederos, para su consumo o distribución en comedores escolares o a través de planes específicos.

Que para revertir la imagen negativa y mejorar las perspectivas turísticas de la próxima temporada de verano es oportuno apoyar diversas actividades locales y realizar una campaña de difusión y esclarecimiento en la comunidad nacional, especialmente en los centros urbanos de los cuales proviene el mayor número de visitantes a la zona.

Que resultan necesarias medidas fiscales y crediticias que alivien la situación financiera de los productores afectados, posterganido el vencimiento de los créditos tomados con anterioridad y el pago de los aportes patronales.

Que para mejorar las condiciones sanitarias, y en consecuencia disminuir los focos de proliferación de roedores, son necesarias la expansión de las redes de agua potable y de líquidos cloacales; como así también un mejor sistema de tratamiento de los residuos.

Que con el mismo fin se requieren tareas de desmalezamiento de las zonas urbanas y banquinas de rutas y caminos locales.

Que para evitar la proximidad de los roedores en casas e instituciones públicas es conveniente el uso de gas reemplazando la leña.

Que para mejorar las vías de comunicación es necesario culminar la pavimentación de la ruta nacional Nº 258 (tramo Lago Guillermo - El Bolsón), Provincia de Río Negro y completar el pavimento de la Avenida San Martín que comunica a esta última localidad con Lago Puelo, Provincia del Chubut, obras que se encuentran en distintos niveles de ejecución.

Que para mejorar las condiciones operativas de los servicios de salud de la zona son necesarias obras de ampliación y mantenimiento de la infraestructura hospitalaria, así como reforzar el equipamiento.

Que para paliar los efectos de la situación inicialmente descripta se requiere un fortalecimiento de los programas focalizados, tanto alimentarios como de desarrollo humano en la zona afectada.

Que para mejorar las perspectivas de desarrollo es necesario intensificar los planes de asesoramiento técnico y de promoción de las potencialidades de la zona, contribuyendo el Estado en la vinculación de los productores locales con sectores privados afines, que faciliten la inserción de sus productos en el mercado nacional y en el Mercosur.

Que es conveniente designar un funcionario del Gobierno Nacional como responsable de coordinar las áreas específicas para la ejecución de las medidas dispuestas por el presente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ámbito de aplicación de las medidas dispuestas por el presente decreto abarca los Departamentos de Bariloche (Provincia de Río Negro) y de Cushamen y Futaleufú (Provincia del Chubut). La duración de dichas medidas se extenderá durante seis meses corridos contados a partir de la publicación del presente decreto, salvo las excepciones establecidas expresamente en el mismo.

Art. 2º — La coordinación de las medidas mencionadas en el presente decreto se llevará a cabo en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Desígnase, con carácter de ad honorem, al Señor Subsecretario de Gestión Educativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Profesor Sergio Luis España (DNI Nº 11.815.147) como coordinador de las acciones establecidas en el presente decreto. A tal fin, convocará a un responsable de cada área mencionada en el Anexo I para proponer al Jefe de Gabinete de Ministros las medidas que hacen a su concreción.

Art. 4º — Encomiéndase a las áreas del PEN que se mencionan en el Anexo I del presente Decreto, la ejecución de las acciones allí descriptas, para lo cual deberán orientar su capacidad financiera y de gestión a la realización prioritaria de las mismas.

Art. 5º — El ingreso de las contribuciones a cargo de los empleadores y de los aportes a cargo de los trabajadores autónomos con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, correspondiente a remuneraciones o rentas devengadas durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1996 y el mes de diciembre de 1997, a opción de dichos empleadores y trabajadores podrá ser diferido por un (1) año, contado a partir de los respectivos vencimientos.

Art. 6º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA establecerá un cronograma de pagos de la deuda acumulada por imperio del diferimiento indicado en el artículo anterior, a ser aplicado al momento de dicho vencimiento.

Art. 7º — El Banco de la Nación Argentina dispondrá por acto administrativo la prórroga de los vencimientos de los créditos otorgados a los productores de las localidades indicadas en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE GESTION EDUCATIVA

—Refuerzo de las partidas asignadas a las escuelas de la zona especialmente para la instalación de gas (por red y envasado), desmalezamiento, acondicionamiento y saneamiento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

—Ampliación de la red de agua potable y cloacas.

—Conclusión de la pavimentación de las rutas zonales y de la Avenida San Martín, localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro.

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

—Impulso a la expansión de la red de gas natural y superación de los inconvenientes existentes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

—Estímulo para la ampliación de las áreas forestadas.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

—Fortalecimiento de los recursos materiales de los hospitales zonales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

—Ampliación del cupo del Programa TRABAJAR.

SECRETARIA DE CULTURA - PRESIDENCIA DE LA NACION

—Apoyo técnico y artístico a las fiestas regionales.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL - PRESIDENCIA DE LA NACION

—Refuerzo de los cupos de asistencia alimentaria (PRANI).

—Construcción de un comedor.

—Compra de la producción local de alimentos para comedores.

—Apoyo para el tratamiento de residuos, coordinado con las localidades mencionadas en el artículo 1º del presente decreto.

—Planteamiento de alternativas de inversión de los créditos del Programa Municipios II (Banco Interamericano de Desarrollo).

—Apoyo a los pequeños productores para generar posibilidades alternativas de desarrollo regional.

—Asistencia técnica para la formación de cooperativas y microempresas y para la comercialización de la producción.

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION - PRESIDENCIA DE LA NACION

—Realización de una campaña de esclarecimiento respecto de la realidad imperante en la zona.

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE - PRESIDENCIA DE LA NACION

—Desmalezamiento y acondicionamiento de Parques Nacionales y masas boscosas fiscales.

SECRETARIA DE TURISMO - PRESIDENCIA DE LA NACION

—Campaña de difusión turística nacional para la recuperación de la imagen de la zona.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 174/97

Declárase de interés nacional a las entidades organizadoras del Campeonato Mundial de Fórmula 1, así como la realización del Gran Premio de Fórmula Uno de la República Argentina.

Bs. As., 24/2/97

VISTO el Expediente Nº 173/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual se tramita la solicitud de la empresa Gran Premio de la República Argentina S.A. para declarar de interés nacional a la Formula One Constructors Association (FOCA) y a la FOCA Administration Limited (FOCA ADMIN), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.655 asigna al Estado Nacional la misión de promover y fomentar la práctica de competencias en las distintas especialidades deportivas, así como la representación y participación internacional en los acontecimientos de primer nivel y jerarquía.

Que el certamen mundial de Fórmula Uno reúne dichos atributos y que la República Argentina es uno de los únicos 16 países que cuenta con una fecha asignada en ese calendario.

Que dicha realización no resulta posible sin el concurso de entidades como FOCA, FOCA ADMIN y Gran Premio de la República Argentina S.A.

Que Buenos Aires es la única de las ciudades postuladas como sede de las Olimpiadas del año 2004 que cuenta con una fecha en el Campeonato Mundial de Fórmula 1.

Que mediante el Decreto Nº 1409/92 el Poder Ejecutivo Nacional expresó su voluntad de recuperar y mantener una fecha en aquel certamen, ordenando las gestiones que en tal sentido resultaran necesarias.

Que en las ediciones de los años 1995 y 1996 el Gran Premio de la República Argentina fue declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE DEPORTES han tomado intervención, pronunciándose favorablemente respecto de la medida propiciada.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárense de interés nacional a la Formula One Constructors Association (FOCA) y a la FOCA Administration Limited (FOCA ADMIN), entidades organizadoras del Campeonato Mundial de Fórmula 1, así como la realización del Gran Premio de Fórmula Uno de la República Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 143/97

Bs. As., 14/2/97

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Manama (Estado de Bahrein), Hanoi (República Socialista de Vietnam), Bangkok (Reino de Tahilandia) y Singapur (República de Singapur). Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un miembro de cada una de sus respectivas cámaras. La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 14 de febrero de 1997 y tendrá una duración de nueve días aproximadamente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1653/96

Bs. As., 26/12/96

Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1996 en la Prefectura Naval Argentina, al grado de Oficial Ayudante, a alumnos de los Cuerpos General y Complementario egresados de la Escuela de Prefectura Naval Argentina "General Matías de Irigoyen".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 168/97

Bs. As., 24/2/97

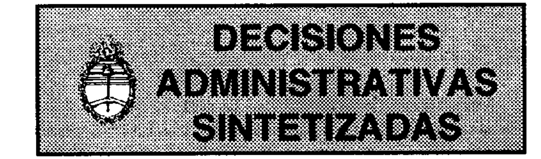
Desígnase Coordinador Nacional para la Cumbre de las Américas al Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Andrés Agustín Cisneros, quien actuará como punto de contacto para la totalidad de las actividades previstas en el Plan de Acción acordado en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno que tuviera lugar en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, el 11 de diciembre de 1994.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 167/97

Bs. As., 24/2/97

Desestímase el reclamo impropio interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nélida Noemí Prevende, contra el Decreto Nº 993/91, en cuanto éste no contempla el adicional por antigüedad establecido por el artículo 43 del Decreto Nº 1428/73.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 54/97

Bs. As., 24/2/97

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por Alba Rosa Genoveva Flores contra la Resolución Nº 551/91-MJ.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 52/97

Bs. As., 24/2/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, O.D. 107 - Administración de Parques Nacionales, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 53/97

Bs. As., 24/2/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos y recursos vigentes en la Jurisdicción 25 - Jefatura de gabinete de Ministros - Programa 16 - Conducción de la Administración General del País, a los efectos de atender a la ejecución prevista en el Convenio reembolsable para el Programa de Segunda Reforma del Estado, suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y los compromisos contraídos por el Estado Nacional.

FE DE ERRATAS

Decisión Administrativa 47/97

En la edición del 25 de febrero de 1997, donde se publicó la citada Decisión Administrativa, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 19977

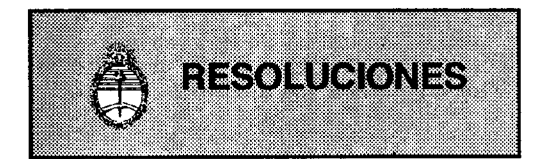
Bs. As., 11/2/97

DEBE DECIR:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 47/97

Bs. As., 11/2/97



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 55/97

Declárase de Interés Turístico el XVI Congreso de la Federación Latinoamericana de Ejecutivas de Empresas Turísticas —FLAFEET—.

Bs. As., 13/2/97

VISTO el Expediente Nº 107/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Ejecutivas de Empresas turísticas —AFEET—, informa de la realización del XVI Congreso de la Federación Latinoamericana de Ejecutivas de Empresas Turísticas, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 26 hasta el 30 de agosto de 1997.

Que este acontecimiento busca fomentar la relación y beneficio comercial de las asociaciones miembros, estableciendo un intercambio turístico, cultural, histórico, folklórico y antropológico entre los paises de América Latina, donde se invitarán a participar autoridades y profesionales del sector turístico oficial y privado, así como personal universitario.

Que este encuentro se realizará bajo el lema "Turismo Regional un Desafío para América Latina", promoviendo a Latinoamérica en el mundo y buscando una mayor integración con los pueblos.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en un motivo que hace a la integración turística de nuestro continente buscando un mayor desarrollo del turismo Nacional y Latinoamericano.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XVI Congreso de la Federación Latinoamericana de Ejecutivas de Empresas Turísticas —FLAFEET—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 26 hasta el 30 de agosto de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 60/97

Declárase de Interés Turístico un proyecto a ser llevado a cabo por la empresa Naviera Lago Nonthué, relativo a la construcción de una embarcación tipo Catamarán para navegar en los Lagos Lácar y Nonthué en San Martín de los Andes.

Bs. As., 17/2/97

VISTO el Expediente Nº 462/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Naviera Lago Nonthué con sede en la localidad de San Martín de los Andes —provincia del Neuquén—, informa sobre el desarrollo del proyecto de construcción de embarcaciones tipo catamarán que navegarán en los Lagos Lácar y Nonthué en la provincia del Neuquén.

Que a través de este emprendimiento se mejorará la calidad del servicio que se prestará en esta zona natural de tan especial colorido.

Que este proyecto cuenta con la declaración de Interés Turístico otorgada por la Municipalidad de San Martín de los Andes por Resolución Nº 2170 de fecha 27 de agosto de 1996 y declaración de Interés Turístico otorgada por la Secretaría de Producción y Turismo de la provincia del Neuquén, por Res. Nº 262 de fecha 18 de octubre de 1996.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos emprendimientos que por su significación se constituyen en un elemento positivo que hace a la difusión y promoción de nuestros atractivos turísticos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto a ser llevado a cabo por la empresa Naviera Lago Nonthué, el cual contempla la construcción de una embarcación tipo Catamarán para navegar en los Lagos Lácar y Nonthué en San Martín de los Andes —provincia del Neuquén—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 64/97

Declárase de Interés Turístico la realización del Pentatlón Argentino.

Bs. As., 20/2/97

VISTO el Expediente Nº 255/97 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento de San Rafael —provincia de Mendoza— se llevará a cabo el Pentatlón Argentino, a realizarse desde el 8 de hasta el 9 de febrero de 1997.

Que este certámen deportivo se constituye por sus especiales características en un calificado hecho de proyección internacional en sus distintas disciplinas con la participación de destacados deportistas, en una zona de gran colorido y atractivo natural.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación conforman un hecho positivo que hace a la difusión y promoción de nuestro país.

Que esta competencia cuenta con el apoyo del Gobierno de la Provincia de Mendoza, según Decreto Nº 96 de fecha 25 de enero de 1996, habiendo sido además declarada de Interés Turístico Nacional por Decreto Nº 186 de fecha 14 de febrero de 1995.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del Pentatlón Argentino, a llevarse a cabo en el Departamento de San Rafael —provincia de Mendoza—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 63/97

Declárase Fiesta Nacional de la Familia Piemontesa a la celebración a llevarse a cabo en Luque —Provincia de Córdoba—.

Bs. As., 20/2/97

VISTO el Expediente Nº 253/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente de la Familia Piemontesa informa sobre la realización de la Fiesta de la Familia Piemontesa que se celebra en Luque —provincia de Córdoba— desde el 31 de enero hasta el 1º de febrero de 1997.

Que este acontecimiento se constituye en un hecho de significación atento a la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones que la convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que esta celebración cuenta con la declaración de Interés Turístico otorgada por el Ministerio de la Producción y Trabajo —Secretaría de Turismo— según Resolución Nº 681 de la fecha 27 de diciembre de 1996.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 872 de fecha 10 de noviembre de 1994.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese Fiesta Nacional de la Familia Piemontesa a la celebración a llevarse a cabo en Luque —provincia de Córdoba— desde el 31 de enero hasta el 1º de febrero de 1997.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Secretaría de Turismo de la provincia de Córdoba asumirá el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 206/97

Instituciones Universitarias. Normativa para la aplicación de sanciones garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas. Infracciones. Procedimiento para la Constatación de Infracciones. Sanciones. Disposiciones Generales.

Bs. As., 21/2/97

VISTO, la Ley Nº 24.521 y el Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 40 y 68 de la primera de las normas citadas reservan para aquellas Instituciones Universitarias legalmente habilitadas a funcionar como tales —con excepción de los supuestos previstos en los artículos 22 y 39 de dicha ley— las facultades de usar denominaciones que sugieran el carácter de universitarias; de impartir enseñanza de grado universitario o de posgrado y la de otorgar certificados, títulos o diplomas con esa jerarquía, estableciéndose sanciones para los casos de violación de tales restricciones.

Que asimismo la mencionada ley impone para dichas instituciones, diferentes exigencias cuya violación puede igualmente generar sanciones.

Que en consecuencia es necesario prever una normativa que permita la aplicación de las sanciones aludidas garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas.

Que asimismo es conveniente instrumentar mecanismos que permitan evitar la publicidad engañosa o poco clara de ofertas educativas que pudiera sorprender en su buena fe a los particulares.

Que la presente medida se adopta en función de las facultades que acuerdan a este Ministerio los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y 25 y 26 del Decreto Nº 576/96.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 1º — El uso de las palabras "Universidad", "Facultad", "universitario" y sus derivados, aún empleadas en idioma extranjero, para distinguir instituciones, actividades, competencias, títulos o profesiones, está reservado exclusivamente a las instituciones legalmente habilitadas para funcionar como universitarias, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la legislación vigente.

Art. 2º — Unicamente las Instituciones legalmente habilitadas para funcionar como Universitarias podrán calificar como universitaria o de posgrado la oferta educativa que publiciten, o los diplomas, certificados o títulos que expidan o prometan expedir. Quedan exceptuadas de esta restricción, con respecto a las carreras de posgrado de Especialización, las instituciones que se encuentran en las condiciones previstas por el artículo 39 de la Ley Nº 24.521.

Art. 3º — Todo establecimiento que no se encuentre legalmente habilitado para funcionar como institución universitaria, que ofrezca enseñanza para graduados universitarios, deberá aclarar en forma expresa y destacable en toda su documentación y publicidad esa circunstancia y explicitar correctamente el alcance legal de la enseñanza que imparte y de las certificaciones que ofrece.

Art. 4º — Ninguna institución universitaria habilitada legalmente podrá instrumentar o publicitar ofertas educativas sin haber cumplimentado en su totalidad las exigencias y requisitos que las disposiciones legales impongan para el caso de que se trate, no siendo suficiente la aclaración de que su autorización se encuentra en trámite.

Art. 5º — Toda publicidad de oferta educativa de tipo universitario deberá contener las precisiones necesarias, en forma visible y destacada, para evitar confusiones sobre sus reales alcances, su naturaleza y la certificación que se otorgará. Sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que pudieren corresponder, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA deberá ordenar el cese de la publicidad que no contenga las precisiones aludidas, o que pudiera generar equívocas interpretaciones.

Art. 6º — La mención del carácter de la autorización exigida en el inciso c) del artículo 64 de la Ley Nº 24.521 con las modalidades previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 576/96, deberá constar en forma visible, y con caracteres similares al resto del texto, en todos los anuncios, publicaciones y documentaciones oficiales de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) del decreto aludido.

Art. 7º — Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 64 y 68 de la Ley Nº 24.521 y de las normas imperativas del Decreto Nº 576/96, así como de las disposiciones precedentes constituirán infracciones sancionables de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
CONSTATACION DE INFRACCIONES

Art. 8º — Advertida una presunta infracción la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dispondrá la realización de una inspección destinada a comprobar su existencia. Del resultado de dicha inspección se dejará constancia en acta suscripta por los funcionarios intervinientes y los representantes de la institución comprometida, debiendo especificarse además:

a) La fecha, hora y lugar de su realización.

b) El nombre y los datos personales de las autoridades o responsables presentes, indicando los cargos que ocupan o, en su defecto, el de las personas que los atiendan.

c) El hecho, acto o actividad que tipifique la presunta infracción y la normativa conculcada.

d) Detalle de la documentación obtenida.

e) El emplazamiento por el término de CINCO (5) días, para que la entidad efectúe el descargo correspondiente y ofrezca prueba.

f) La constancia de que las personas intervinientes fueron invitadas a suscribir el acta o, en su caso, de la negativa a hacerlo y de haberse dejado copia de la misma.

Art. 9º — Las Instituciones Universitarias privadas están obligadas a facilitar las inspecciones dispuestas a los fines previstos en el inciso b) del artículo 22 del Decreto Nº 576/96 y a prestar la mayor colaboración para la realización de las mismas, considerándose falta grave la obstaculización del procedimiento.

Art. 10. — Si los ocupantes del inmueble en el que se realiza la inspección, se negaren a atender a los funcionarios actuantes o a suministrar sus datos personales, se labrará igualmente el acta dejándose constancia de esa negativa.

Art. 11. — Vencido el plazo previsto en el artículo 8º inciso e), y habiéndose efectuado el descargo sin ofrecer prueba o no habiéndose efectuado descargo alguno, se procederá sin más trámite a dictar la resolución que corresponda, previa intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio.

Art. 12. — Si al contestarse el emplazamiento previsto se ofreciere prueba, se diligenciará de inmediato la que se considere atinente, corriéndose una nueva vista a los interesados para que en el término de TRES (3) días aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido dicho término, hubiera sido o no contestada la vista y previo dictamen del organismo de asesoramiento jurídico, se dictará sin más trámite la resolución que corresponda.

Art. 13. — El acta labrada conforme a lo previsto en el artículo 8º, hará fe suficiente, para la autoridad de aplicación, de los hechos comprobados, admitiéndose todo tipo de prueba en contrario que tienda a desvirtuarla.

Art. 14. — Si la presunta infracción resultara de una publicación periodística o de algún otro medio de difusión masiva, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS emplazará a los responsables de haber ordenado su emisión para que de inmediato hagan cesar provisoriamente la publicidad y efectúen, en el término de CINCO (5) días, el descargo que estimaren pertinente. A continuación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 12.

Art. 15. — Cuando a juicio de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS la presunta infracción pudiera ocasionar perjuicios graves e irreparables, podrá disponer la suspensión preventiva de la o las actividades que generan el peligro. Esta medida no causará estado y podrá ser revocada en cualquier momento.

TITULO III
DE LAS SANCIONES

Art. 16. — En los supuestos en los que, concluido el procedimiento establecido precedentemente, se considerara configurada una infracción legalmente regulada, y siempre que la institución y/o los responsables de la misma no fueran reincidentes, se ordenará el cese inmediato y definitivo de la actividad irregular.

Art. 17. — Si los infractores fueran reincidentes o se continuara con la actividad irregular luego de ordenado su cese, se procederá a aplicar, las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley Nº 24.521 conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 576/96 y a promover las acciones legales que pudieren corresponder. Se considerará reincidente, a los fines de este artículo, a quienes habiendo sido sancionados por una infracción de las previstas en esta norma, incurran en otra de igual especie dentro del plazo de TRES (3) años.

Art. 18. — En los supuestos de infracciones a lo dispuesto por el artículo 4º de la presente resolución, cuando se trate de instituciones universitarias privadas, la resolución pertinente además de ordenar el cese de la actividad irregular, podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del Decreto Nº 576/96 o proponer al Poder Ejecutivo Nacional alguna de las sanciones establecidas en los incisos d) o e) del referido artículo.

Art. 19. — A los fines de la graduación de la sanción que deba aplicarse, se tendrá presente el comportamiento de la entidad o personas infractoras, con especial referencia a su condición de reincidente.

Art. 20. — En los casos en que la infracción constatada consistiera en la publicidad de una oferta incorrecta, se podrá disponer, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor y en el mismo medio por el cual se hubiere cometido la infracción, y su comunicación a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240.

Art. 21. — Cuando la sanción dispuesta recayera en una institución universitaria privada, se dejará constancia de la misma en su legajo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Todos los términos previstos en la presente resolución serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos.

Art. 23. — Serán de aplicación supletoria a todos los trámites que se substancien en función de la presente resolución, las disposiciones de la Ley Nº 19.549 y del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana Beatriz Decibe.

Ministerio de Cultura y Educación

Resolución 81/97

Bs. As., 24/2/97

VISTO la Resolución Ministerial Nº 206 de fecha 21 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, de la Resolución Ministerial Nº 206 de fecha 21 de febrero de 1997, que en copia autenticada, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Elisardo Fortes, Subsecretario de Administración.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4295/97

Impuesto sobre los Bienes Personales. Ley 23.966 y sus modificaciones. Título VI. Período fiscal 1996. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Decreto Nº 1807/93. Valuaciones computables e informaciones complementarias. Resolución General Nº 4283. Su modificación.

Bs. As., 26/2/97

VISTO la Resolución General Nº 4283, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, además de haberse establecido los valores para automotores, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, se han dado a conocer, a fin de facilitar la liquidación del gravamen, los valores de determinados bienes, entre los cuales se encuentran el de cotización de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión y el de los títulos públicos.

Que conforme a lo informado por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, corresponde modificar la mención del valor de libros de la cuotaparte unitaria, incluyendo en su lugar el último valor de mercado del año 1996.

Que asimismo, receptando lo informado por la bolsa de Comercio de Buenos Aires, procede completar determinados datos referidos a los bonos externos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4283, de la manera que a continuación se indica:

1. Sustitúyense en el Apartado C del Anexo III. —Títulos Públicos, las expresiones:

2281	BONOS EXTERNOS	1987	86,250
2281	BONOS EXTERNOS	1987	99,600
2281	BONOS EXTERNOS	1987	99,700
2284	BONOS EXTERNOS	1989	98,200
2282	BONOS EXTERNOS	1989	97,160
2582	BONOS EXTERNOS	1989	97,050
2217	BONOS EXTERNOS	1992	96,300
9417	BONOS EXTERNOS	1992-COTIZ. CABLE	94,230

por las expresiones:

2281	BONOS EXTERNOS	1987 - CTA. EXT. COTIZ. CABLE	86,250
2281	BONOS EXTERNOS	1987 - COTIZ. U$S	99,600

2281	BONOS EXTERNOS	1987 - PESOS	99,700
2284	BONOS EXTERNOS	1989 - CTA. EXT. COTIZ. CABLE	98,200
2282	BONOS EXTERNOS	1989 - COTIZ. U$S	97,160
2582	BONOS EXTERNOS	1989 - PESOS	97,050
2217	BONOS EXTERNOS	1992 - PESOS	96,300
9417	BONOS EXTERNOS	1992 - CTA. EXT. COTIZ. CABLE	94,230

respectivamente.

2. Sustitúyense en el Apartado D del Anexo III, Fondos Comunes de Inversión —Cerrados—, las expresiones:

30-66323370-6	BRASIL EQUITI (DOL.)	1.057,806
30-57612427-5	LATIN AMERICAN FUND (DOL.)	1.202,156

por las expresiones:

30-66323370-6	BRASILEQUITI (DOL.)	840.-
30-57612427-5	LATIN AMERICAN FUND (DOL.)	1.000.-

respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 252/97

Modifícase la Resolución Nº 1/97, por el cual se aprobó el "Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas (SAP)", el "Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional" y las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado (APL)".

Bs. As., 21/2/97

VISTO la Resolución Nº 1/97 del registro de esta SECRETARIA, mediante la que se aprobaron el "Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas (SAP)", el "Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional" y las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas limitado (APL)", y

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la demanda existente, y a fin de permitir el acceso a la prestación del mayor número de prestadores posible, es necesario incorporar nuevos canales en las frecuencias asignadas para el SAPB, establecidas en el Apéndice al Anexo II.

Que a los efectos de establecer el funcionamiento de los procedimientos de asignación y autorización, es necesario introducir en el texto precitado algunas normas aclaratorias.

Que estas actualizaciones en la regulación de los servicios se fundamentan en que es esencial resguardar con claridad los derechos de los clientes y garantizar condiciones de competencia equitativa a los prestadores.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2.5. del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas, aprobado por Resolución SC Nº 1/97 por el siguiente:

"Es el ámbito geográfico en el que el servicio de prestación puede desarrollarse libre de interferencia perjudicial, donde se cumplen los aspectos técnicos contemplados en el presente reglamento.

Art. 2º — Sustitúyese el punto 3.5 del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas, por el siguiente:

"3.5. Sólo se asignarán canales adicionales a un mismo prestador en una misma área de servicio cuando cada canal asignado con anterioridad cuente con:

a) señales de tono y voz: NOVECIENTOS CINCUENTA (950) estaciones móviles receptoras;

b) señales de tono exclusivamente (información analógica): SEIS MIL (6000) estaciones móviles receptoras.

c) señales NUEVE MIL QUINIENTOS (9500) estaciones móviles receptoras.

Estas situaciones serán comprobadas y controladas por las áreas específicas de la CNC, previo a la asignación de las frecuencias del caso, corriendo por cuenta del licenciatario los gastos que demanden dichas tareas".

Art. 3º — Sustitúyense los puntos 8.2 del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas, 6.2 del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional y 6.2 de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radieléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado", por el siguiente.

"Las autorizaciones se otorgarán sin límite de tiempo y con carácter precario en los términos del artículo 70 de la Ley Nº 19.798, incluyendo la facultad reglamentaria de modificar las características técnicas autorizadas para el funcionamiento de las estaciones".

Art. 4º — Sustitúyense los puntos 8.3 del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas, 6.3 del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional y 6.3 de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado", por el siguiente:

"La instalación de las estaciones quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de inspección y habilitación (Resolución Nº 703 CNT/96). Si no se habilitara expresamente la estación dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de solicitada tal medida por el autorizado, la estación podrá comenzar a operar".

Art. 5º — Sustitúyese el punto 25 del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional, por el siguiente:

"2.5 PRESTADOR DEL SERVICIO DE AVISO A PERSONAS BIDIRECCIONAL

Es el titular de la licencia para prestar el Servicio de Aviso a Personas que cuente con autorización para hacerlo en la modalidad bidireccional".

Art. 6º — Incorpórase como punto 2.7. del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional el siguiente:

"2.7 PRESTACION CON COBERTURA NACIONAL

Se define como prestación con COBERTURA NACIONAL a aquella no limitada a una ciudad región o zona geográfica dentro del territorio nacional".

Art. 7º — Sustitúyese el punto 3. del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional, por el siguiente:

"3. ASIGNACION DE FRECUENCIAS

3.1. La autoridad competente asignará las frecuencias atribuidas al servicio en todo el territorio nacional de acuerdo con la disponibilidad y por orden cronológico. A estos efectos se considerará la fecha de solicitud de licencia por SAPB como requerimiento de autorización. Los interesados deberán poseer licencia de prestación del SAP.

3.2 Se asignará, siempre que hubiere disponibilidad, un par de frecuencias definidas en el Apéndice de este Anexo II, y se garantizará su utilización en todos los emplazamientos que hayan sido solicitados, sujeto a la coordinación internacional en las localidades que puedan causar interferencia perjudicial a otras administraciones.

3.3. En caso de requerir dos canales contiguos, por necesidad del servicio, deberá justificarlo debidamente, quedando a criterio de la autoridad competente la asignación respectiva.

3.4 Ningún prestador o titular podrá por sí o por medio de sus controladas o controlantes, de sociedades en las que posea una participación superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de las acciones con derecho a voto, directa o indirectamente ser titular de más de un par de frecuencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.2 Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica".

Art. 8º — Incorpóranse como puntos 6.5 y 6.6. del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional los siguientes:

"6.5. Los requisitos mínimos para la cobertura nacional establecen la obligatoriedad de instalar estaciones transmisoras en un mínimo de SEIS (6) localidades o áreas escogidas entre las que se mencionan a continuación:

BUENOS AIRES y los 19 partidos que integran el GRAN BUENOS AIRES

LA PLATA y zona urbana de influencia

CORDOBA

ROSARIO

MENDOZA

SANTA FE

PARANA

SAN MIGUEL DE TUCUMAN

NEUQUEN

RESISTENCIA

CORRIENTES

BAHIA BLANCA

MAR DEL PLATA

SALTA

SAN LUIS

LA RIOJA

SANTIAGO DEL ESTERO

SAN JUAN

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

SANTA ROSA

POSADAS

FORMOSA

VIEDMA

RAWSON

USHUAIA

SAN SALVADOR DE JUJUY

RIO GALLEGOS

6.6. Deberá presentarse una solicitud de autorización en forma separada y simultánea por cada localidad, ante la Gerencia de Ingeniería, y de conformidad con el instructivo denominado "Documentación inicial a presentar en el Servicio de aviso a Personas Bidireccional".

Art. 9º — Sustitúyese el punto 7. del Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional, por el siguiente:

"7. PLAZOS DE INSTALACION

7.1 El plazo de instalación de las estaciones bases declarado en el cronograma del punto 4.3 regirá a partir de la fecha de notificación del acto resolutivo de autorización.

7.2. El plazo de instalación de la primera estación base no deberá exceder de SEIS (6) meses. Se agregarán TRES (3) meses por cada estación base adicional correspondiente a otras regiones de prestación.

7.3. El incumplimiento a los plazos de instalación implicará la ejecución de la garantía comprometida sin perjuicio de lo establecido en el punto 13. del presente reglamento".

Art. 10. — Sustitúyese el punto 2.1 de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado", por el siguiente:

2.1. SISTEMA DE AVISO A PERSONAS LIMITADO (APL)

Los Sistemas de Aviso a Personas Limitados (APL) son el conjunto de estaciones radioeléctricas formado por una estación central y las estaciones móviles receptoras asociadas, perteneciente a un mismo titular, utilizado para satisfacer una necesidad de comunicación propia, observando las limitaciones en el dominio especial especificadas para el área protegida".

Art. 11. — Sustitúyese el punto 2.5. de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado", por el siguiente:

"2.5 AREA PROTEGIDA

Es el ámbito geográfico en el cual el sistema podrá desarrollarse libre de interferencia perjudicial, donde se cumplan los aspectos técnicos contemplados en el presente reglamento".

Art. 12. — Sustitúyese el punto 3.1. de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado", por el siguiente:

"3.1 La autoridad competente asignará las frecuencias atribuidas al sistema en cada una de las áreas geográficas requeridas, de acuerdo con la disponibilidad y por orden cronológico. Las frecuencias destinadas a la operación de estos sistemas son las que se establecen en el Apéndice de este Anexo".

Art. 13. — Elimínanse los puntos 5. y 8., y el inciso 6.1. de las "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado".

Art. 14. — Modifícase el apéndice del —Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas Bidireccional— por el siguiente:

"BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS AL SAPB:

BASE (*)	MOVIL (**)	BASE (*)	MOVIL (*)
930,225	901,70625	940,025	901,025
930,275	901,71875	940,075	901,075
930,325	901,73125	940,125	901,125
930,375	901,74375	940,175	901,175
930,425	901,75625	940,225	901,225
930,475	901,75875	940,275	901,275
930,525	901,78125	940,325	901,325
930,575	901,79375	940,375	901,375
930,625	901,80625	940,425	901,425
930,675	90181875	940,475	901,475
930,725	901,83125	940,525	901,525
930,775	901,84375	940,575	901,575
930,825	901,85625	940,625	901,625
930,875	901,86875	940,675	901,675
930,925	901,88125		
930,975	901,89375		

(*) Se indica la frecuencia central en canales de separación 50 kHz.

(**) Se indica la frecuencia central en canales de separación 12,5 kHz".

Art. 15. — Incorpórase como punto 11.7 del Reglamento General de Servicio de Aviso a Personas Bidireccional el siguiente:

"11.7 TIPO DE INFORMACION QUE SE VA A TRANSMITIR

• Tonos

• Voz

• Datos
• Combinación de los casos anteriores"

Art. 16. — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que en el término de QUINCE (15) días apruebe los textos ordenados que se denominarán "Reglamento General del Servicio de Aviso a Personas (SAP)", "Reglamento General del Servicio de aviso a Personas Bidireccional" y "Normas para la autorización de instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas constitutivas del Sistema de Aviso a Personas Limitado (APL)", los que se integrarán con la Resolución Nº 1 SC/97, modificada por la presente.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 249/97

Establécese que, no serán de aplicación para operaciones de importación originarias y procedentes de los Estados Parte del MERCOSUR, los Derechos Específicos Mínimos Provisionales determinados en el artículo 2º de la Resolución Nº 226/97.

Bs. As., 26/2/97

VISTO el Expediente Nº 061-003358/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ratificó el Tratado de ASUNCION mediante Ley Nº 23.981, publicada en el Boletín Oficial del día 12 de setiembre de 1991, por el cual es Estado Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y asimismo ratificó el Protocolo de OURO PRETO mediante Ley Nº 24.560, publicada en el Boletín Oficial del día 13 de octubre de 1995.

Que mediante Decisión del Consejo del MERCOSUR Nº 17 del 17 de diciembre de 1996 se aprobó el Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia a las importaciones de países no miembros del MERCOSUR.

Que el reglamento mencionado en el considerando anterior establece en su capítulo XII, "Disposiciones Transitorias", un período de transición hasta el 31 de diciembre de 1998, durante el cual los Estados Parte continuarán aplicando sus legislaciones nacionales cuando se trate de medidas de salvaguardia a ser aplicadas sólo por uno de ellos.

Que el citado reglamento prescribe que durante el período de transición al que se alude en el considerando anterior, el Estado Parte que aplica una medida de salvaguardia excluirá de la misma a las importaciones originarias de los demás Estados Parte del MERCOSUR.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del día 14 de febrero de 1997, publicada en el Boletín Oficial del día 24 de febrero del mismo año, se declaró procedente la apertura de investigación relativa a la aplicación de medidas de salvaguardia a las operaciones de importación de calzados, estableciéndose en el mismo acto la aplicación de una medida de salvaguardia provisional bajo la forma de Derechos Específicos Mínimos Provisionales.

Que dicha resolución no define el tratamiento a dar a las mercaderías originarias de los Estados Parte del MERCOSUR.

Que, por lo tanto, a fin de no colisionar las disposiciones vigentes en los tratados firmados por los países del MERCOSUR, debe excluirse expresamente del alcance de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del 14 de febrero de 1997, publicada en el Boletín Oficial el día 24 de febrero de 1997, a las operaciones de importación de calzados originarias y procedentes de los Estados Parte del MERCOSUR.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 23.981, Ley Nº 24.560 y Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de setiembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial el día 24 de setiembre del mismo año.

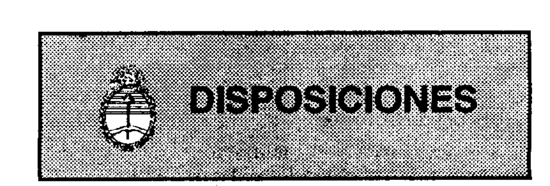
Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Derechos Específicos Mínimos Provisionales que se establecen en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del día 14 de febrero de 1997, publicada en el Boletín Oficial del día 24 de febrero del mismo año, no serán de aplicación para las operaciones de importación originarias y procedentes de los Estados Parte del MERCOSUR, las que, sin perjuicio de ello, quedarán sujetas al régimen de origen MERCOSUR.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia desde el día 25 de febrero de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.



Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 13/97

Regularízase el uso de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en vehículos autoelevadores o montacargas.

Bs. As., 4/2/97

VISTO el Expediente Nº 750-003277/96 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ante el hecho real del uso no autorizado del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en vehículos autoelevadores, se hace necesario regularizar esta situación.

Que en la actualidad los autoelevadores están equipados con envases no aptos para uso automotor.

Que ello implica un gran riesgo tanto para la seguridad de las personas e instalaciones involucradas, como así también para terceros.

Que el uso del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en estos vehículos es prácticamente insustituible, dado que los lugares donde generalmente operan son recintos cerrados tales como: depósitos de alimentos, de elementos perecederos, de materiales y equipos sensibles a ambientes enrarecidos, etc., donde la combustión de motores alimentados a nafta o gasoil producirían gases altamente contaminantes tanto para el medio como para los productos almacenados.

Que en otros países (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, JAPON, y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, entre otros) está reglamentado el uso del G.L.P. en este tipo de vehículos.

Que se ha tomado en cuenta la opinión y el aporte de productores, fraccionadores, y fabricantes de envases de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).

Que se han estudiado y adaptado al mercado argentino normas y reglamentaciones internacionales de reconocido prestigio en la materia.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se encuentra facultada para el dictado de la presente por Decreto Nº 1500 de fecha 15 de julio de 1993.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar el uso de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en vehículos autoelevadores o montacargas de acuerdo con las disposiciones emergentes de la presente disposición.

Art. 2° — Los envases de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) para uso en autoelevadores deberán cumplir con lo especificado en la "Norma para la construcción y ensayos de microgarrafas, Garrafas y Cilindros para G.L.P.", en tanto en lo que hace a sus aspectos constructivos como a los correspondientes ensayos resistivos.

Art. 3° — Los recipientes podrán ser fijos o intercambiables, conforme a las capacidades y dimensiones que se indican en el ANEXO I.

Art. 4° — Como componentes mínimo adicionales de uso obligatorio, el recipiente contará con:

— Aro superior protector de válvulas y accesorios.

— Aro inferior de apoyo.

— Tubo pescador de fase liquida.

— Válvula de servicio vinculada a fase liquida con dispositivo interior de exceso de flujo.

— Válvula de seguridad vinculada a fase vapor.

— Válvula de llenado.

— Válvula de control del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del tipo tubo fijo con espita de ventilación, con orificio de salida uno, UNO COMA CUATRO MILIMETROS (1,4 mm) de diámetro como máximo. El uso obligatorio está circunscripto a los recipientes fijos y a los intercambiables que sean llenados por volumen.

— El medido de nivel de fase liquida será de uso optativo en ambos recipientes.

— Se aceptará el uso de multiválvula (servicio y llenado).

Art. 5° — Los accesorios de recipientes, cañerías, mangueras, y accesorios de cañerías o mangueras, requisitos para su instalación, condiciones de trabajo y de seguridad responderán a la Norma NFPA-58, Cap. 8: "Sistemas de Combustibles para motores" cuya copia se acompaña como Anexo II, u otras normas reconocidas internacionalmente que sean compatibles con la mencionada.

Art. 6° — El sistema de carburación deberá contar con algún dispositivo que permita mantener los valores de los gases de escape dentro de los máximos permitidos, de acuerdo lo prescripto en el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.449 y la descripción de los sistemas de carburación que se indican en el Anexo III.

Art. 7° — Los envases de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) mencionados en el artículo 2º deberán estar claramente identificados con un rótulo de al menos VEINTE CENTIMETROS (20 cm.) de alto por VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm) de ancho donde se inscriba la palabra "PELIGRO, uso exclusivo para autoelevadores" en letras negras sobre fondo amarillo. Además se indicará la prohibición para uso doméstico o industrial.

Art. 8° — Los autoelevadores equipados para funcionar con Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) se identificarán con un rótulo resistente a la intemperie de forma romboidal, colocando en los laterales o parte trasera del mismo fácilmente visible. Las dimensiones y colores responderán a lo prescripto por la norma NFPA-58, Sec. 8-2-10.

Art. 9° — Los recipientes, sus accesorios y la instalación del equipo en el vehículo deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación, debiendo realizarse la presentación ante una Auditora inscripta en la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

Art. 11. — Las empresas proveedoras de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) llevarán un registro indicando el destino de cada recipiente y a que vehículo está asignado, tanto en el caso de tanques fijos como removibles, del que se remitirá copia a la Auditora interviniente.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

DIMENSIONES EXTERIORES DE LOS RECIPIENTES

Capacidad de producto kg.	Altura total (*) mm.	Diámetro del cuerpo cilíndrico mm.	Diámetro mínimo del aro protector en mm.	Altura mínima del aro protector en mm.
15	560+25	308+5	255	150
20	710+25	308+5	255	150

(*) Medida entre las tangentes al centro de cada casquete.

Capítulo 8: Sistemas de combustible para motores

8-1 Aplicación.

8-1.1 Este capítulo se aplica a los sistemas de combustible que utilizan Gas LP como combustible para motores de combustión interna. Se incluyen requisitos para los recipientes, accesorios del recipiente, equipos de carburación, cañerías, mangueras y accesorios, y requisitos para su instalación. Este capítulo cubre a los sistemas de combustible para motores de los motores instalados con cualquier fin sobre vehículos, además de los sistemas de combustible para motores estacionarios y portátiles. Incluye también requisitos para el guardado en garajes de los vehículos sobre los cuales se encuentren instalados tales sistemas.

NOTA: Para los sistemas ubicados sobre vehículos con fines que no sean de combustibles para motores, ver la Sección 3-8.

8-1.2 Los recipientes que abastecen combustible a los motores estacionarios o a motores portátiles utilizados en lugar de motores estacionarios, deberán instalarse en concordancia con la Sección 3-2 (ver Sección 3-4 para motores portátiles utilizados en edificios o en techos o balcones externos bajo ciertas condiciones).

8-1.3 Los recipientes que abastecen combustible a motores ubicados sobre vehículos, sin importar si el motor se utiliza para propulsar al vehículo o se encuentra montado sobre él con otros fines, deberán ser construidos e instalados en conformidad con esta sección.

8-1.4 Por razones de seguridad, toda persona encargada de instalar, reparar, llenar o realizar algún otro tipo de servio de mantenimiento del sistema de combustible del motor a Gas LP deberá estar adecuadamente entrenada en los procedimientos necesarios.

8-2 Motores de vehículos para usos generales que funcionan con Gas LP.

8-2.1 Esta sección cubre la instalación de los sistemas de combustible que abastecen a los motores utilizados para propulsar vehículos tales como autos de pasajeros, taxis, vehículos de pasajeros multipropósito, ómnibus, vehículos recreacionales, furgones, camiones (incluyendo tractores de camión, unidades de tractor con semirremolque y trenes de camión) y tractores agrícolas.

8-2.2 Recipientes.

(a)* Los recipientes diseñados, fabricados, ensayados, y marcados (o sellados) en concordancia con las regulaciones del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) o las "Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión no Sometidos al Fuego", Sección VIII, División I, del Código para calderas y recipientes a presión de ASME, aplicables a la fecha de fabricación deberán utilizarse como sigue:

1. La adhesión a las Interpretaciones de Casos y apéndices aplicables del Código ASME será considerada como en cumplimiento con el código ASME.

2. Los recipientes fabricados según las ediciones anteriores de las regulaciones, reglas, o códigos, podrán continuar en uso en concordancia con 1-1.5. (Ver Apéndices C y D).

3. Antes de ser reutilizados, los recipientes que se hayan visto involucrados en un incendio y que no muestren distorsiones, deberán ser recalificados para servicio continuo en concordancia con el código bajo el cual hubieren sido construidos.

4. Los recipientes DOT deberán estar diseñados y construidos para una presión de servicio no menor que 240 psi (1,6 MPa).

5. Los recipientes según especificación DOT deberán ser recalificados en concordancia con las regulaciones del DOT. El propietario del recipiente será responsable de tal recalificación. (Ver Apéndice C).

6. Los recipientes ASME cubiertos por esta sección deberán estar construidos para una presión de diseño no menor que 250 psi (1.7 MPa).

Excepción: Los recipientes instalados en vehículos dentro de espacios cerrados, y todos los recipientes de combustible para motores de camiones industriales, ómnibus (incluidos ómnibus escolares) y vehículos multipropósito para pasajeros, deberán estar construidos para una presión de diseño no menor que 312,5 psi (2,1 MPa).

7. La reparación o modificación de recipientes deberá cumplir con las regulaciones, reglas, o el código bajo los cuales fueron fabricados. La soldadura in situ de los recipientes deberá licitarse a las fijaciones a las partes no presurizadas, tales como cojinetes de apoyo, placas de desgaste, cáncamos, o soportes aplicados por el fabricante del recipiente.

8. Los recipientes que muestren abolladuras, protuberancias o muescas de importancia, o excesiva corrosión, deberán retirarse de servicio.

(b) Los recipientes deberán cumplir con 8-2.2(a) o deberán estar diseñados, fabricados, ensayados y marcados utilizando criterios que incorporen una investigación para determinar que son seguros y adecuados para el servicio propuesto, que estén recomendados para tal servicio por el fabricante, y que sean aceptables para la autoridad competente.

(c) Los recipientes ASME deberán estar marcados en concordancia con 8-2.2(c)1 hasta 12. El marcado especificado deberá ubicarse sobre una placa de identificación de acero inoxidable fijada al recipiente, ubicada de modo que permanezca visible luego de que éste sea instalado. La placa de identificación deberá fijarse de modo de minimizar su corrosión y la de sus medios de sujeción y de no contribuir a la corrosión del recipiente.

1. Servicio para el cual fue diseñado el recipiente. Por ejemplo: en superficie.

2. Nombre y dirección del proveedor del recipiente o marca comercial del recipiente.

3. Capacidad de agua del recipiente en libras o en galones estadounidenses.

4. Presión de diseño en psi.

5. Las palabras: "Este recipiente no debe contener un producto que presente una presión e vapor mayor que 215 psi (1,5 MPa) a 100°F (37,8°C).

6. Tara del recipiente armado para servicio, en el caso de recipientes que se llenen por peso.

7. Superficie externa en pies cuadrados.

8. Año de fabricación.

9. Espesor de la pared ___ Espesor del cabezal.

10. LE_____ DE _________ AT________
(Largo exterior: Diámetro exterior; Altura total)

11. Número de serie del fabricante.

12. Símbolo del código ASME.

(d) Los recipientes para combustible Gas LP utilizados en vehículos de transporte de pasajeros no deberán exceder los 200 gal (0,8 m3) de capacidad de agua agregada.

(e) Los recipientes individuales de Gas LP utilizados en vehículos distintos de los de transporte de pasajeros que operen habitualmente sobre rutas no deberán superar los 300 gal (1 m3) de capacidad de agua.

(f) Los recipientes cubiertos por esta sección deberán estar equipados para ser llenados en el espacio de vapor.

Excepción: Los recipientes que tengan una capacidad de agua de 30 gal (0,1 m3) o menor podrán se llenados en el espacio de líquido.

1. Las conexiones para válvulas de labio de presión deberán ubicarse de modo de tener comunicación directa con el espacio de vapor del recipiente y no deberán reducir la capacidad de descarga del dispositivo de alivio.

2. Si la conexión se encuentra en cualquier posición que no fuera el punto más alto del recipiente, deberán conectarse internamente mediante cañerías con el punto más alto posible ubicado en el espacio de vapor del recipiente.

(g) Las aberturas del recipiente, excepto las de las válvulas de alivio de presión y dispositivos de medición, deberán estar rotuladas indicando si comunican con el espacio de vapor o de líquido. Los rótulos podrán ubicarse sobre las válvulas.

(h) Los recipientes de combustible para motores construidos de acero deberán pintarse para retardar la corrosión. (Ver Apéndice A-3-2.4.1 (l).).

8-2.3 Accesorios del recipiente.

(a) Los accesorios del recipiente (tales como válvulas y accesorios) deberán cumplir con la Sección 2-3 y con lo siguiente. Los accesorios del recipiente que se encuentren sometidos a presiones de trabajo mayores que 125 psi (0,9 MPa) pero no mayores que 250 psi (1,7 MPa) deberán ser compatibles con una presión de trabajo de por lo menos 250 psi (1,7 MPa).

1. Las válvulas de cierre manuales deberán estar diseñadas para lograr un cierre positivo bajo las condiciones de servicio y deberán estar equipadas con una válvula interna de retención de exceso de flujo diseñada para cerrar automáticamente a los flujos de vapor o de líquido designados, especificados por los fabricantes.

2. Las válvulas de retención dobles deberán ser del tipo a resorte cargado y deberán cerrar tanto cuando el flujo se detiene como cuando se invierte. Estas válvulas deberán instalarse en la abertura de llenado del recipiente, tanto para llenado remoto como directo.

3. Los recipientes deberán ser fabricados de modo que puedan equiparse con un medidor fijo del nivel de líquido capaz de indicar el nivel máximo de líquido permitido en concordancia con 4-4.2.2. Los medidores del nivel de líquido fijos deberán estar diseñados de modo que la abertura máxima a la atmósfera de la válvula de purga no sea mayor que el tamaño de una broca Nº 54. Si la válvula de purga se instalara en una ubicación alejada del recipiente, la abertura del medidor fijo del nivel de líquido del recipiente y la abertura de la válvula de purga no deberán ser mayores que el tamaño de una broca Nº 54.

4. Los envases ASME para Gas LP deberán estar equipados con válvulas de alivio de presión completamente internas o completamente internas tipo al ras que respeten los requisitos aplicables de la norma UL 132. Norma sobre válvulas de alivio de seguridad para amoníaco anhidro y Gas LP, u otra norma equivalente sobre válvulas de alivio de presión. El ajuste de "inicio de apertura" de tales válvulas de alivio de presión, en relación con la presión de diseño del recipiente, deberá estar en concordancia con la tabla 2-3.2.3. Estas válvulas de alivio deberán estar marcadas de modo simple y permanente con:

a. la presión a la cual la válvula se encuentra ajustada para "inicio de apertura"; en psi (MPa).

b. la capacidad de alivio asignada en pies cúbicos de aire por minuto a 60°F (15,6°C) y 14,7 psia (a una presión absoluta de 0,1 MPa); y

c. el nombre y número de catálogo del fabricante. No deberán utilizarse tapones fusibles.

5. Los recipientes DOT deberán estar equipados con válvulas de alivio de presión completamente internas o tipo al ras completamente internas en concordancia con las regulaciones del DOT (Ver Apéndice E). No deberán utilizarse tapones fusibles.

6. Si se utiliza un medidor flotante, éste deberá estar diseñado y aprobado para el uso con Gas LP.

7. Deberá instalarse un tapón de acero macizo en las aberturas que no estén siendo utilizadas.

8. Los recipientes fabricados con posterioridad al 1 de febrero de 1984, para uso como recipientes de combustible para motores sobre vehículos, deberán estar equipados o provistos con medios automáticos que eviten que su llenado exceda el límite máximo de llenado permitido.

Cuando se utilice llenado remoto, se permitirá la instalación de un dispositivo que evite el sobre llenado, sobre el recipiente o en el exterior del compartimento, siempre que se instale una válvula de retención de contra flujo doble en la abertura de la válvula de llenado del recipiente.

8-2.4 Equipo de carburación.

(a) Generalidades. El equipo de carburación deberá cumplir con (b) hasta (c) de esta sección o deberá estar diseñado, fabricado, ensayado y rotulado utilizando criterios que incorporen una investigación para determinar que son seguros y adecuados para el servicio propuesto, que estén recomendados para tal servicio por el fabricante, y que sean aceptables para la autoridad competente. Los equipos de carburación sujetos a presiones de trabajo mayores que 125 psi (0,9 MPa) pero que no excedan las 250 psi (1,7 MPa) deberán ser compatibles con una presión de trabajo de al menos 250 psi (1,7 MPa).

(b) Vaporizador.

1. Los vaporizadores deberán estar construidos con materiales compatibles para el servicio con Gas LP y deberán ser resistentes a la acción del Gas LP bajo las condiciones de servicio. Tales vaporizadores deberán estar diseñados y aprobados para el servicio con combustibles de motores y deberán cumplir con lo siguiente:

a. El vaporizador propiamente dicho y cada una de sus partes, o los dispositivos utilizados con él que puedan hallarse sujetos a la presión del recipiente, deberán poseer una presión de diseño no menor que 250 psi (1,7 MPa) cuando las presiones de trabajo no excedan las 250 psi (1,7 MPa), y deberán estar rotulados de modo simple y permanente, en un punto fácilmente visible, con la presión de diseño de la porción que contiene combustible, marcada en psi (MPa).

2. El vaporizador no deberá estar equipado con tapón fusible.

3. Todo vaporizador deberá poseer una válvula o tapón adecuado ubicado en la porción más baja de la sección ocupada por el agua u otro líquido de calentamiento, o cerca de la misma, para permitir un drenaje substancialmente completo. El drenaje o las mangueras del sistema de refrigeración del motor podrá servir a este propósito, si fueran efectivas.

4. Los gases de escape del motor podrán ser utilizados como una fuente directa de calor para vaporizar al combustible si los materiales de construcción de las partes del vaporizador que se encuentren en contacto con los gases de escape fueran resistentes a la corrosión provocada por éstos y si el sistema de vaporización se encontrara diseñado para evitar presiones mayores que 200 psi (1,4 MPa).

5. Los dispositivos que suministran calor directamente sobre el recipiente de combustible deberán estar equipados con un dispositivo automático que corte el abastecimiento de calor antes que la presión interna del recipiente alcance las 200 psi (1,4 MPa).

(c) Regulador. El regulador deberá ser aprobado y podrá formar parte de la unidad vaporizadora o ser una unidad independiente.

(d) Válvula de cierre automática. El sistema de combustible deberá poseer una válvula de cierre automática aprobada, ubicada tan cerca como fuera posible de la entrada del regulador de gas. La válvula deberá evitar el flujo de combustible al carburador mientras el motor no se encuentre funcionando, aún cuando el interruptor de encendido se encuentre en la posición de marcha ("on").

Los reguladores de tipo atmosférico (reguladores cero) no deberán ser considerados como válvulas de cierre automáticas a este fin.

(e) Filtro de combustible. Los filtros de combustible, si fueran utilizados, deberán ser aprobados y podrán ser una unidad independiente o formar parte de una unidad combinada.

8-2.5 Cañerías, mangueras y accesorios.

(a) Cañerías.

1. Los caños deberán ser de acero forjado o de acero (negro o galvanizado), latón, o cobre y deberán cumplir con lo siguiente:

a. Caños de acero forjado: norma ASME B36.10M. Caño de acero forjado, soldado y sin costura

b. Caños de acero: norma ASTM A53. Especificaciones para caños, de acero, negro y bañados en caliente, cincados, soldados y sin costura.

c. Caños de acero: norma ASTM A106. Especificaciones para caños de acero al carbono sin costura para servicio a alta temperatura.

d. Caños de latón: norma ASTM B43. Especificaciones para caños de bronce rojo sin costura, medidas normalizadas.

e. Caños de cobre: norma ASTM B42. Especificaciones para caños de cobre sin costura, medidas normalizadas.

2. Para el vapor de Gas LP que supere las 125 psi (0,9 MPa) de presión o para Gas LP líquido, los caños deberán ser Schedule 80 o más pesados. Para vapor de Gas LP a presiones de 125 psi (0,9 MPa) o menores, los caños deberán ser Schedule 40 o más pesados.

(b) Tuberías.

1. Las tuberías deberán ser de acero, latón, o cobre y deberán cumplir con lo siguiente:

a. Tuberías de acero: norma ASTM A539. Especificaciones para tuberías de acero enrollado soldado con resistencia eléctrica para cañerías de gas combustible líquido, con un espesor de pared mínimo de 0,049".

b. Tuberías de cobre: Tipo K o L, norma ASTM B88. Especificaciones para tubos de cobre sin costura para agua.

c. Tuberías de cobre: ASTM B280. Especificaciones para tubos de cobre sin costura para servicio de aire acondicionado y refrigeración in situ.

d. Tuberías de latón: norma ASTM B135. Especificaciones para tubos de latón sin costura.

(c) Accesorios para caños y tuberías.

1. No deberán utilizarse accesorios para caños (eles, tés, cruces, acoplamientos, uniones, bridas y tapones) de fundición de hierro. Los accesorios deberán ser de acero, latón, cobre, fundición maleable, o fundición dúctil (nodular), y deberán cumplir con lo siguiente:

a. Las uniones para caños en los caños de acero forjado, acero, latón o cobre, podrán ser roscadas, soldadas o soldadas con soldadura de latón (brazing). Las uniones de tuberías de acero, latón, o cobre deberán realizarse con junta acampanada, soldadura de latón (brazing) o armarse con accesorios aprobados para tuberías de gas.

(i) Los accesorios utilizados con Gas LP líquido o con vapor de Gas LP a presiones operativas mayores que 125 psi (0,9 MPa) pero que no excedan las 250 psi (1,7 MPa), deberán ser compatibles con una presión de trabajo de al menos 250 psi (1,7 MPa).

(ii) Los accesorios utilizados con vapor de Gas LP a presiones mayores que 5 psi (34,5 kPa) y que no excedan las 125 psi (0,9 MPa) deberán ser compatibles con una presión de trabajo de 125 psi (0,9 MPa).

(iii) El material de aporte usado para soldar con soldadura de latón (brazing) deberá tener un punto de fusión mayor que 1000°F (538°C).

d) Mangueras, conectores de mangueras y conectores flexibles.

1. Las mangueras, conectores de mangueras, y conectores flexibles (ver definición) utilizados para transportar Gas LP líquido o vapor a presiones mayores que 5 psi (34,5 kPa) deberán estar fabricados con materiales que resistan a la acción del Gas LP tanto en estado líquido como vapor y deberán estar construidos con refuerzos de alambre mallado. El alambre mallado deberá ser de acero inoxidable. Las mangueras deberán cumplir con lo que sigue:

a. Las mangueras deberán estar diseñadas para una presión de trabajo de 350 psi (240 MPa) con un factor de seguridad de 5 a 1 y deberán encontrarse marcadas de forma continua con "Gas LP", "PROPANO", PRESION DE TRABAJO 350 PSI", y el nombre o marca del fabricante. Cada pieza instalada de manguera deberá contener estas marcas al menos una vez.

b. Los conjuntos de manguera, luego de la aplicación de las conexiones, deberán tener una capacidad diseñada para resistir una presión no menor que 700 psi (4,8 MPa). Si se efectúa un ensayo, tales conjuntos no deberán ensayarse para detectar fugas, a presiones mayores que la presión de trabajo de la manguera (350 psi (2,4 MPa), como mínimo].

2. Las mangueras utilizadas para el servicio con vapor a una presión de 5 psi (34,5 kPa) o menor, deberán estar construidas con materiales resistentes a la acción del Gas LP.

3. Las mangueras que tengan una presión de servicio mayor que 5 psi (34,5 kPa) y los conectores flexibles deberán estar aprobados por la autoridad competente para esta aplicación, tal como se especifica en la Sección 1-3.

8-2.6 Instalación de los recipientes y de los accesorios del recipiente.

(a) Los recipientes deberán ubicarse en un lugar y en una forma que minimicen la posibilidad de daño tanto a éste como a sus accesorios. Los recipientes ubicados en la parte posterior de los vehículos serán considerados en conformidad con este requisito cuando se encuentren protegidos por paragolpes substanciales. Si el recipiente se ubicara dentro de una distancia de 8" (20 cm) del motor o de los sistemas de escape, deberá estar protegido contra el calentamiento directo.

(b) Los rótulos del recipiente deberán ser legibles luego que el recipiente se halle instalado de forma permanente sobre un vehículo. Para leer las marcas se permitirá el uso de una lámpara portátil y de un espejo.

(c) Las válvulas del recipiente, accesorios, y conexiones deberán estar adecuadamente protegidas del daño que pudiera ocasionarse por el eventual contacto con objetos estacionarios, o piedras, barro, o hielo salpicados desde el suelo, y del daño provocado por vuelco o accidentes vehiculares similares. Para lograr estos requisitos se permitirá que el recipiente se ubique en el vehículo de modo que las partes del mismo le suministren la protección necesaria, o el uso de una protección para los accesorios suministrada por el fabricante del recipiente.

(d) Los recipientes no deberán montarse directamente sobre techos o delante del eje delantero o más allá del paragolpes trasero del vehículo. Para minimizar la posibilidad de daño físico, ninguna parte del recipiente ni de sus accesorios deberá sobresalir más allá de los lados o de la parte superior del vehículo.

(e) Los recipientes deberán instalarse dejando la mayor cantidad posible de espacio libre respecto a la calle. Este espacio libre deberá medirse hasta la parte inferior del recipiente o hasta el accesorio, soporte o fijación más baja del recipiente o de su cubierta, si existiera, lo que se encuentre más abajo, como sigue [ver figura 8-2.6(e)]:

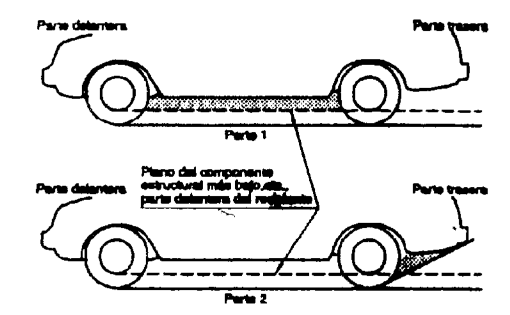


Figura 8-2.6(c) Espacios libres en la instalación de los recipientes.

1. Los recipientes instalados entre los ejes deberán cumplir con 8-2.6(e)3 o no deberán ubicarse más abajo que el punto más bajo hacia adelante del recipientes de:

a. El componente estructural más bajo del cuerpo del vehículo;

b. El componente estructural más bajo del chasis o falso chasis, si existe;

c. El punto más bajo del motor;

d. El punto más bajo de la transmisión (incluyendo la caja de embrague o la caja del convertidor de torque cuando sea aplicable [ver Parte 1, Figura 8-2.6(e)].

2. Los recipientes instalados por detrás del eje trasero y que se extiendan por debajo del chasis, deberán cumplir con 8-2.6(e)3 o no deberán estar más abajo que el más bajo de los siguientes puntos y superficies:

a) No deberá hallarse más abajo que el punto más bajo de un componente estructural del cuerpo del vehículo, motor, transmisión (incluyendo la caja de embrague o la caja del convertidor de torque cuando sea aplicable), hacia adelante del recipiente. Además no deberá hallarse más abajo que las líneas que se extiendan hacia la parte trasera desde cada rueda en el punto en que las ruedas contactan al suelo, directamente por debajo del centro del eje hacia la interferencia estructural más baja y más hacia la parte posterior (por ej.: paragolpe, chasis, etc.) [Ver Figura 8-2.6(e), Parte 2].

b. Cuando existan dos o más ejes traseros, las proyecciones deberán realizarse desde el eje ubicado más atrás.

3. Cuando el recipiente de Gas LP substiye al recipiente de combustible instalado por el fabricante original del vehículo (sea este recipiente destinado al uso con Gas LP o no), el recipiente de Gas LP deberá encajar en el espacio en el cual se encontraba instalado el recipiente de combustible original, o deberá cumplir con 8-2.6(e)1 o 2.

(f) Los recipientes de combustible deberán estar montados de forma segura para evitar que se aflojen por la trepidación y resbalen o roten, las fijaciones deberán estar diseñadas y construidas para soportar una carga estática igual a cuatro veces el peso del recipiente lleno con combustible, en cualquier dirección, sin deformación permanente visible.

(g) Las soldaduras para la reparación o modificación de los recipientes deberán cumplir con 8-2.2.(a)7.

(h) Las válvulas de cierre principales de un recipiente para líquido y vapor deberán ser fácilmente accesibles sin el uso de herramientas, o deberán proveerse otros medios para cerrar las válvulas del recipiente.

(i) El o los sistemas de descarga con válvulas de alivio de presión deberán instalarse de modo que:

1. La descarga de la válvula de alivio de presión de los recipientes de combustible montados sobre vehículos distintos de camiones industriales (y montacargas) (ver 8-3.3) deberá estar dirigida hacia arriba o hacia abajo formando un ángulo de hasta 45° con la vertical; la descarga no deberá chocar contra él o los recipientes de combustible del vehículo, el sistema de escape, u otra parte del vehículo; y no deberá dirigirse hacia el interior del mismo.

2. Cuando la descarga de la válvula de alivio deba conducirse al exterior a través de cañerías, este sistema de cañerías deberá contar con un adaptador de arrancamiento recomendado por el fabricante de la válvula de alivio, un tramo de manguera no metálica, y una cubierta de protección para minimizar la posibilidad de entrada de agua o suciedad dentro de la válvula de alivio o de su sistema de descarga. Ninguna porción del sistema deberá presentar un diámetro interno menor que el diámetro interno del adaptador de arrancamiento recomendado.

a. El adaptador de arrancamiento deberá ser roscado, para conectarse de forma directa a la válvula de alivio y no deberá interferir con la operación de ésta. Deberá desprenderse sin dañar la función de la válvula de alivio y deberá poseer un punto de fusión no menor que 1500°F (816°C).

Excepción: se permitirá que el adaptador de arrancamiento o desprendimiento sea una parte integral de la válvula de alivio de presión.

b. La manguera no metálica deberá ser tan corta como sea posible y deberá ser capaz de soportar la presión corriente abajo desde la válvula de alivio en la posición completamente abierta. La manguera deberá estar fabricada con materiales resistentes a la acción del Gas LP.

c. Cuando se utilice manguera para conducir al exterior la descarga de la válvula de alivio en recipientes instalados en la parte externa de un vehículo, el adaptador de arrancamiento y cualquier accesorio adherido, deberán deflectar la descarga de la válvula de alivio hacia arriba o hacia abajo formando un ángulo de hasta 45° con la vertical y deberán satisfacer los demás requisitos de 8-2.6(i)1 sin tener la manguera unida. Si se requiera de un accesorio adicional para lograr estos objetivos, éste deberá tener un punto de fusión no menor que 1500°F (816°C) y deberá satisfacer los requisitos de 8-2.6(i)2.

3. Las conexiones del sistema de conducción deberán encontrarse aseguradas mecánicamente y no deberán depender de adhesivos o compuestos selladores. El sistema no deberá encaminarse entre un sistema de paragolpe y el cuerpo del vehículo.

4. Cuando no se necesite de un sistema de conducción, la válvula de alivio de presión deberá poseer una cubierta de protección en concordancia con 8-2.6(i)2.

8.2.7. Recipientes montados en el interior de vehículos.

(a) Los recipientes montados en el interior de vehículos deberán instalarse de modo que el Gas LP librado por los accesorios del recipiente como consecuencia de la operación, fugas, o conexión de los accesorios, no se encuentre en un área que conecte directamente con el compartimento del conductor de los pasajeros o con algún espacio que contenga transmisores de radio u otros equipos que pudieran producir chispas. Esto podrá cumplirse a través de los siguientes medios:

1. * Ubicando al recipiente, incluidos sus accesorios, en un cerramiento montado de forma segura sobre el vehículo, que sea hermético al gas respecto del compartimento del conductor de los pasajeros y de cualquier espacio que contenga radiotransmisores o cualquier otro equipo que produzca chispas, y que posea ventilación hacia el exterior del vehículo.

2. Encerrando los accesorios del recipiente y sus conexiones en una estructura que se encuentre montada de forma segura sobre el recipiente, que sea hermética al gas respecto del compartimento del conductor o de los pasajeros y de cualquier espacio que contenga radiotransmisores o cualquier otro equipo que produzca chispas, y que posea ventilación hacia el exterior del vehículo.

(b) Los recipientes de combustible deberán instalarse y fijarse de modo que no pueda descargarse gas en el interior del compartimento de pasajeros ni en el de equipajes, como consecuencia de las operaciones de llenado de combustible y medición, mediante la instalación de conexiones de llenado remoto [válvula de retención de contra flujo doble, ver 8-2.3(a)(2)], y de un dispositivo fijo de medición del nivel de líquido hacia el exterior del vehículo.

(c) La instalación de válvulas de alivio de presión debe cumplir con 8-2.6(i).

(d) Los cerramientos, las estructuras, sellos y conductos utilizados para ventilar los cerramientos, deberán fabricarse con materiales durables y estar diseñados para resistir el daño, bloqueo, o aflojamiento provocado por el movimiento de artículos transportados en el vehículo, o por el cierre del recinto del compartimento para equipajes o de las puertas de vehículo, y deberán requerir del uso de herramientas para su remoción.

8-2.8 Instalación de caños y mangueras.

(a) El sistema de cañerías deberá estar diseñado, instalado, sujeto y asegurado de modo tal de minimizar la posibilidad de daño debido a la dilatación, contracción, vibración, tensiones o desgaste y evitar que éste se afloje mientras se hallan en tránsito.

(b) Las cañerías (incluidas mangueras) deberán instalarse en una ubicación protegida. Si son externas, las cañerías deberán estar bajo el vehículo y por debajo de cualquier aislación o falso piso. Deberá instalarse una fijación u otra protección para evitar el daño provocado por abrasión o vibración, en todo punto donde la cañería pase a través de una chapa de metal o de un miembro estructural, deberá instalarse un anillo protector de goma o una protección equivalente para evitar el rozamiento.

(c) Las líneas de cañería de combustible que deban pasar a través del piso de un vehículo deberán instalarse de modo de ingresar al vehículo a través del piso directamente por debajo del recipiente o adyacentes a él. Si se requiere de un ramal, la conexión "te" deberá encontrarse en la línea principal de combustible que se ubica bajo el piso y en el exterior del vehículo.

(d) Cuando las líneas de servicio líquido de dos o más recipientes individuales se conectan juntas, deberá instalarse en cada una de ellas una válvula de retención de contra flujo de resorte cargado, antes del punto en que las líneas de líquido se unan con una "te", para evitar la transferencia de Gas LP de un recipiente al otro.

(e) Las partes expuestas del sistema de cañerías deberán ser de un material resistente a la corrosión o deberán encontrarse adecuadamente protegidas contra la corrosión externa.

(f) Los sistemas de cañerías, incluidas las mangueras, deberán ser ensayadas y probar estar libres de fugas a una presión no menor que la presión de operación normal.

(g) No deberá haber conexiones de combustible entre el tractor del camión y el remolque u otras unidades vehiculares.

(h) En todas las secciones de cañería (incluidas mangueras) en las que el Gas LP líquido pueda encontrarse aislado entre válvulas de cierre, deberá instalarse una válvula de alivio hidrostático o un dispositivo que provea una protección por alivio de presión, para descargar en una atmósfera segura la presión que pudiera desarrollarse a partir del líquido atrapado. Esta válvula de alivio hidrostático deberán poseer un ajuste de presión no menor que 400 psi (2.8 MPa) y no mayor que 500 psi (3.5 MPa).

8-2.9 Instalación del equipo.

(a) La instalación debe efectuarse en concordancia con las recomendaciones del fabricante y, en el caso de equipos listados o aprobados, estos deberán instalarse en conformidad con la lista o aprobación.

(b) Los equipos instalados sobre vehículos deberán ser considerados como parte del sistema de Gas LP del vehículo y deberán estar protegidos del daño vehicular en concordancia con 8-2.6(a).

(c) El regulador de gas y la válvula de cierre automática aprobada deberán ser instalados como sigue:

1. Para regular la presión del combustible enviado al carburador deberán instalarse equipos automáticos reductores de la presión aprobados, adecuadamente asegurados, entre el recipiente de abastecimiento de combustible y el carburador.

2. Deberá disponerse una válvula automática de cierre aprobada en el sistema de combustible, en concordancia con 8-2.4(d).

(d) Los vaporizadores deberán estar fijados firmemente en su posición.

8-2.10 Marcado. Todos los vehículos a Gas LP para usos generales que se encuentren en circulación deberán identificarse con un rótulo resistente a la intemperie con forma romboidal ubicado en una superficie exterior vertical o casi vertical sobre la parte trasera derecha inferior de éste (sobre la tapa del baúl de un vehículo equipado con un sistema de combustión a Gas LP, pero no sobre el paragolpes del vehículo) e interiormente respecto de cualquier otra marca. Este rótulo deberá tener aproximadamente 4 3/4" (120mm) de largo por 3 1/4" (83 mm) de alto. El rótulo deberá consistir en un borde y la palabra "PROPANO" [de 1" (25 mm) de altura mínima, centrada en el rombo] en un material reflectivo luminoso plateado o blanco sobre fondo negro. (Ver Figura 8-2.10).



Figura 8-2.10 Ejemplo de la marca de identificación para vehículos.

8-3 Camiones industriales (y montacargas) propulsados a Gas LP

8-3.1. Esta subsección se aplica a la instalación de Gas LP sobre camiones industriales (incluidos camiones montacargas), tanto para propulsarlos como para proveer energía para los accesorios para manejo de materiales que posean. Los camiones industriales a Gas LP deberán cumplir con la norma NFPA 505, Norma de seguridad contra incendios para camiones industriales a motor, incluyendo designaciones de tipos, áreas de uso, mantenimiento y operación.

8-3.2. Los recipientes de combustible ASME y DOT deberán cumplir con 8-22 y 8-2.3(a)1 hasta 7.

(a) Se permitirá que los recipientes portátiles sean diseñados, construidos y equipados para ser llenados tanto en posición vertical como en posición horizontal o, si fueran de tipo portátil universal [ver 2-3.4.2(c)2], en cualquiera de las dos posiciones. Mientras esté siendo llenado, el recipiente deberá estar en la posición adecuada o, si fuera de tipo universal, se permitirá que sea llenado en una u otra posición siempre que:

1. El medidor fijo del nivel de liquido indique correctamente el nivel máximo de llenado permitido en cada una de las posiciones.

2. Las válvulas de alivio de presión se encuentren ubicadas en el espacio de vapor o conectadas al mismo, en cualquiera de las dos posiciones.

8-3.3 La válvula de alivio del recipiente se venteará hacia arriba dentro de los 45° de la vertical y de lo contrario, cumplirá con 8-2.6(i).

8-3.4 Los equipos reguladores y vaporizadores de gas deberán cumplir con 8-2.4(b)1 hasta 5 y 8-2.4(c), (d) y e).

8-3.5 Las cañerías y mangueras deberán cumplir con 8-2.5 (a) hasta (b).

Excepción: No se requerirá que las mangueras de 60" (1,5m) de longitud o más cortas se construyan con alambre de acero inoxidable mallado.

8-3.6 La operación de camiones industriales (incluidos camiones montacargas) con sistemas de combustible de motores a Gas LP deberán cumplir con la norma NFPA 505, Norma de seguridad contra incendio para camiones industriales a motor, incluyendo designaciones de tipos, áreas de uso, mantenimiento y operación, y con lo siguiente:

(a) La recarga de combustible en tales camiones deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

1. Los camiones con recipientes montados de modo permanente deberán ser recargados con combustible en el exterior de los edificios.

2. El recambio de recipientes de combustible removibles debería realizarse preferiblemente en el exterior, pero se permitirá que se realice en el interior de los edificios. Si se realiza en el interior, deberán proveerse medios en el sistema de cañerías de combustible que minimicen la descarga de combustible cuando los recipientes son cambiados, utilizando alguno de los siguientes métodos:

a. Usando un acople de cierre rápido (un tipo que cierre en ambas direcciones al desacoplar) en la línea de combustible; o

b. Cerrando la válvula de cierre del recipiente de combustible y permitiendo que el motor funcione hasta que se consuma el combustible que se encuentre en la línea.

(b) Se permitirá que los camiones industriales a gas se utilicen en edificios o estructuras como sigue:

1. El número de recipientes de combustible en estos camiones no será mayor que dos.

2. Con la aprobación de la autoridad competente, los camiones industriales podrán utilizarse en edificios frecuentados por el público, incluso que aquellos momentos en que tales edificios son ocupados por el público. La capacidad de agua total de los recipientes de combustible ubicados sobre un camión individual no deberá ser mayor que 105 lb (48 kg) [45 lb (20 kg) de capacidad nominal de Gas LP].

3. Los camiones no deberán estacionarse y ni dejarse desatendidos en áreas ocupadas o frecuentadas por el público excepto con la aprobación de la autoridad competente. Si se dejaran desatendidos con autorización, el sistema de combustible deberá ser controlado, para asegurarse de que no existan fugas y que la válvula de cierre del recipiente se encuentre cerrada.

4. Bajo ninguna circunstancia los camiones industriales deberán estacionarse y quedar desatendidos en áreas de calor excesivo o cerca de fuentes de ignición.

8-3.7 En todos los recipientes utilizados en el servicio de camiones industriales (incluso los cilindros de camiones montacargas) deberán reemplazarse la válvula de alivio de presión por una válvula nueva o sin uso dentro de los 12 años de la fecha de fabricación del recipiente y luego, periódicamente, cada 10 años.

8-4 Requisitos generales para vehículos que poseen motores montados sobre sí (incluidas máquinas para el mantenimiento de pisos).

8-4.1. Esta sección incluye requisitos para la instalación de equipos sobre vehículos, los cuales abastecen con Gas LP a los motores montados sobre estos vehículos, que lo utilizan como combustible. El término "vehículos" incluye a unidades para el mantenimiento de pisos y toda otra unidad portátil móvil, sea que el motor se utilice para propulsar el vehículo o se encuentre montado sobre ella con otros fines.

8-4.2. Los equipos vaporizadores de gas, reguladores y de carburación, utilizados para suministrar Gas LP como combustible para motores, deberán instalare en concordancia con 8-2.8 y 8-2.9.

(a) En el caso de camiones industriales (incluyendo camiones montacargas) y de otros motores ubicados sobre vehículos que operen en el interior de edificios distintos de los utilizados exclusivamente para albergar motores, en el sistema de combustible, deberá proveerse una válvula de cierre automática aprobada, en concordancia con 8-2.4(d).

(b) La fuente de aire para la combustión deberá hallarse completamente aislada del compartimento del conductor y de los pasajeros, del sistema de ventilación y del sistema de aire acondicionado del vehículo.

8-4.3. Las cañerías y mangueras deberán cumplir con 8-3.5.

8-4.4. La maquinaria para el mantenimiento de pisos que no sea autopropulsada (lustradoras de pisos, limpia pisos, pulidoras y otros equipos portátiles similares, deberán estar listados y cumplir con lo siguiente:

(a) Se aplicarán los requisitos de 8-3.2 hasta 8-3.5 y de 8-3.6(a) y (b).

(b) El almacenamiento de los recipientes de Gas LP montados o usados sobre estas maquinarias o equipos deberá cumplir con el Capitulo 5.

Deberá colocarse una etiqueta sobre la maquinaria o equipo, con el rótulo enfrentando al operador, señalando que el recipiente o parte de la maquinaria o equipo que contiene al recipiente de Gas LP debe almacenarse en conformidad con el Capitulo 5.

8-4.5 Con la aprobación de la autoridad competente, se permitirá que las máquinas para el mantenimiento de pisos se utilicen en el interior de edificios frecuentados por el público, incluso en los momentos en que el público se halle ocupando el edificio.

8-5. Instalación de motores, diferente de la efectuada sobre vehículos.

8-5.1. Los motores estacionarios y turbinas de gas instaladas en edificios, incluyendo los motores portátiles utilizados en reemplazo de motores estacionarios o como complemento de los mismos, deberán cumplir con la norma NFPA 37, Norma para la instalación y uso de motores de combustión estacionarios y turbinas de gas, y con los requisitos aplicables de los Capítulos 1 y 2 y la Sección 3-2 de esta norma.

8-5.2. Los motores portátiles (exceptuando los incluidos en 8-4.1) podrán utilizarse en edificios, sólo para emergencias, y se aplicará lo siguiente:

(a) La capacidades de los recipientes de Gas LP utilizados con tales motores y los equipos utilizados para aprovisionarlos de combustible deberán cumplir con los requisitos aplicables de la Sección 3-4.

(b) Deberá disponerse una válvula de cierre automática en el sistema de combustible en concordancia con 8-2.4 (d). Se considerará que los reguladores de tipo atmosférico (regulador cero) utilizados para motores portátiles de 12 caballos de fuerza o menores con encendido manuales y utilizados exclusivamente en el exterior cumplen con 8-2.4(d).

(c) Deberán tomarse recaudos para garantizar una provisión de aire suficiente para la combustión y el enfriamiento. Los gases de escape deberán descargarse hacia un punto externo al edificio o hacia un área en la cual no constituyan un riesgo.

8-5.3. Las cañerias y mangueras deberán cumplir con 8-2.5(a) hasta (d).

8-5.4. Los equipos vaporizadores de gas, reguladores y de carburación deberán cumplir con 8-2.4(b)1 hasta 5. y 8-2.4(c), y 8-2.4(e).

8-5.5. La instalación de las cañerías, y los equipos vaporizadores de gas, reguladores y de carburación del sistema de combustible del motor deberá con 8-2.8 y 8-2.9.

8-5.6. Los motores instalados u operados exclusivamente en el exterior deberán cumplir con 8-5.3, 8-5.4 y 8-5.5.

Los reguladores de tipo atmosférico (regulador cero) serán considerados como válvulas automáticas de cierre solamente para las operaciones que se realicen completamente en el exterior, como en el caso de tractores agrícolas, equipos de construcción u otros motores con aplicaciones externas similares.

8-5.7. Los motores utilizados para propulsar bombas portátiles y compresores o bombas deberán equiparse en concordancia con 2-5.1.4.

8-6. Guarda de vehículos en garajes. Los vehículos que posean sistema de combustible para motor con Gas LP sobre sí y los vehículos para usos generales con propulsión a Gas LP podrán ser guardados y reparados en garajes, siempre que:

(a) El sistema de combustible se encuentre libre de fugas, y que él o los recipientes no se hayan llenado por encima de los límites especificados en el Capítulo 4.

(b) La válvula de cierre del recipiente se encuentre cerrada cuando los vehículos o los motores se encuentren en reparación, salvo cuando el motor esté funcionando.

(c) El vehículo no sea estacionado cerca de fuentes de calor, llamas abiertas u otras fuentes de ignición similares, o cerca de fosos que no posean una ventilación adecuada.

ANEXO III

SISTEMAS DE CARBURACION

SISTEMA RETROALIMENTADO DE OPERACION

El sistema retroalimentado de control del motor incluye normalmente el siguiente equipo:

- Unidad central de control lógico.
- Válvula de control de mezcla de combustible
- Sensor de oxigeno
- Mezclador para sistema cerrado (retroalimentado).

El sistema retroalimentado opera exactamente igual que el sistema controlado por computador para vehículos que trabajan con gasolina como carburante (sistema de inyección). Ambos sistemas están basados en las funciones que realiza un computador montado en el vehículo, el cual controla los parámetros críticos de operación del motor. El computador depende de un sistema de sensores conectados al sistema del motor que brindan información que será usada para controlar y optimizar la operación del mismo.

Las señales son recibidas y procesadas por el computadora quién realiza los cálculos óptimos e indica la manera de operar a los diversos mecanismos de control del motor.

UNIDAD CENTRAL DE CONTROL LOGICO

El computador en si es un mecanismo de circuitos lógicos con una memoria permanente que le permite de circuitos lógicos con una memoria permanente que le permite reaccionar inmediatamente a los cambios de operación del motor. Tiene dos métodos básicos de operación, a saber, sistema abierto y sistema cerrado.

En el sistema abierto el computador ignora muchos sensores y utiliza varias condiciones de operación predeterminadas que se encuentran en la memoria del computador.

En el sistema cerrado el computador procesa las señales de todos los sensores y utiliza esta información para determinar como ajustar la relación aire combustible, el sistema de ignición y otras funciones controlables de la máquina para las condiciones de rutina. De esta manera el computador puede optimizar el desempeño del motor dentro de un amplio rango de condiciones.

El computador está en capacidad de actuar sobre la válvula de control de combustible para tener operaciones con mezclas aire combustible desde valores muy altos hasta valores muy bajos. Asimismo, si se dispone del sensor de denotación, puede actuar sobre el sistema de avance de encendido y mantenerlo operando en el punto óptimo.

SENSOR DE OXIGENO

El sistema utilizado como punto de referencia para la operación del sistema cerrado es el sensor de oxigeno ubicado dentro del tubo de escape del vehículo e interactua con el computador por medio de señales eléctricas.

VALVULA DE CONTROL DE MEZCLA DE COMBUSTIBLE

El computador procesa la información recibida del sensor y reacciona enviando una señal a la válvula de control de combustible para enriquecer o empobrecer la mezcla.

Esto permite que el computador optimice la mezcla aire combustible, variando de acuerdo a los requisitos del motor.

SISTEMA DE CONTROL DE IGNICION

Este sistema puede operar de dos formas diferentes, dependiendo del tipo de motor al que se realice la conversión.

SISTEMA DE CONTROL CON SENSOR DE DETONACION

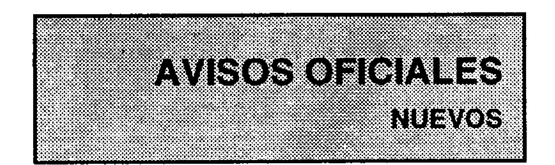
Trabaja como parte del sistema retroalimentado en motores donde se tiene la facilidad del sensor de detonación. Este sensor envía una señal a la unidad central de control que le indica si se debe atrasar o adelantar el momento de la generación de la descarga eléctrica a la bujía.

SISTEMA ELECTRONICO DE REPOSICIONAMIENTO DEL AVANCE ENCENDIDO

Cuando el sistema retroalimentado de control no posea la facilidad de ajuste electrónico de avance de encendido por sensor de detonación y se vaya a realizar una conversión a sistema de carburación dual G.L.P.A./nafta, se debe disponer de un dispositivo electrónico adicional que lo realice interactuado con el sistema normal del vehículo y brindando la energía para la chispa en el momento adecuado para cada tipo de combustible.

CATALIZADOR DE GASES CON ESCAPE

El equipo catalizador será del tipo de tres vías: platino, rodio y paladio sustentado sobre un soporte de óxido de aluminio de amplia área superficial especifica. Deberá estar colocado en el caño de escape lo más cerca posible del múltiple de escape para aprovechar la temperatura de los gases y deberá ser de tamaño adecuado a la cantidad de gases que produzca el motor.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 157/97

Bs. As., 3/2/97

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 1620/96, Nº 92/97, y la Resolución S.C. Nº 192/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 del Decreto Nº 92/97 se instruyó a esta Secretaría para que arbitre las medidas necesarias para la implementación, en la prestación de servicios móviles, de la modalidad denominada "abonado llamante paga" (CPP).

Que por la resolución mencionada en el Visto se estableció que los prestadores de los servicios móviles, tales como el de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Telefonía Móvil (STM) deberán seguir ofreciendo, a los abonados que así lo prefieran, la modalidad actual "mobil party pays" (MPP).

Que asimismo, por el artículo 14 del Decreto antes mencionado, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional dictado por esta Secretaría como Resolución S.C. Nº 46/97.

Que de acuerdo a las disposiciones vigentes corresponde a esta Secretaría de Comunicaciones administrar en forma eficiente los recursos limitados que resultan necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que para la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" es necesario disponer de numeración.

Que en este orden de ideas, se ha estimado conveniente que los abonados en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) utilicen sus actuales números, debiendo asignárseles numeración diferenciada a aquellos abonados que deseen permanecer en la modalidad anterior (MPP) y para los futuros abonados que la deseen.

Que por lo tanto, de acuerdo a lo solicitado, corresponde asignar a los prestadores de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y de Telefonía Móvil la numeración para los abonados que deseen permanecer en la modalidad MPP y para los futuros abonados que la deseen.

Que las Gerencias de Ingeniería y de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96 y por el Artículo 21 del Decreto Nº 90/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto Nº 92/97, autorízase transitoriamente a los prestadores de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y del servicio de Telefonía Móvil (STM) a utilizar la numeración y la forma de marcación que a continuación se detalla:

Area de Explotación I	070 XY MCDU ó 076 XY MCDU
Area de Explotación II	15 XYZ MCDU
Area de Explotación III	066 XY MCDU ó 068 XY MCDU.

Los prestadores deberán adecuarse progresivamente a lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

ARTICULO 2º — Asígnase nueva numeración a los prestadores de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y de Telefonía Móvil (STM) conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la presente, a fin de prestar servicio a aquellos abonados que deseen permanecer en la modalidad "mobil party pays" y para los futuros abonados que deseen esa modalidad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

NUMERACION ASIGNADA A LAS EMPRESAS:

TELECOM PERSONAL S.A.

C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

C.T.I. COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

MINIPHONE S.A.

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

NUMERACION ASIGNADA A TELECOM PERSONAL S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
ROSARIO	10.000	41	75 MCDU
SANTA FE	10.000	42	64 MCDU
PARANA	10.000	43	81 MCDU
CONCORDIA	10.000	45	35 MCDU
CORDOBA -Capital	10.000	51	37 MCDU
VILLA MARIA	10.000	53	56 MCDU
RIO CUARTO	10.000	58	73 MCDU
S. M. de TUCUMAN	10.000	81	70 MCDU
BANDA del RIO SALI	1.000	81	52 8CDU
SANTIAGO del ESTERO	10.000	85	60 MCDU
SALTA	10.000	87	60 MCDU
JUJUY	10.000	88	50 MCDU
SAN PEDRO	1.000	329	50 CDU
RUFINO	1.000	382	50 CDU
LABOULAYE	1.000	385	50 CDU
GRAL.VILLEGAS	1.000	388	50 CDU
EL TREBOL	1.000	401	50 CDU
ARROYO SECO	1.000	402	50 CDU
GALVEZ	1.000	404	40 CDU
SAN JAVIER - S. FE	1.000	405	50 CDU
SAN JORGE	1.000	406	50 CDU
RAMALLO	1.000	407	60 CDU
SAN CRISTOBAL	1.000	408	50 CDU
LAS PALMERAS	1.000	409	60 CDU
NOGOYA	1.000	435	93 CDU
VICTORIA	1.000	436	50 CDU
LA PAZ	1.000	437	50 CDU
ALCARAZ	1.000	438	50 CDU
CONCEPCION del URUG	1.000	442	60 CDU
GUALEGUAY	1.000	444	50 CDU
ROSARIO DEL TALA	1.000	445	50 CDU
GUALEGUAYCHU	1.000	446	50 CDU
	1.000	446	51 CDU
COLON	1.000	447	50 CDU
FEDERAL	1.000	454	60 CDU
VILLAGUAY	1.000	455	50 CDU
CHAJARI	1.000	456	93 CDU
SAN JOSE FELICIANO	1.000	458	97 CDU
SANTA TERESA	1.000	460	50 CDU
SAN NICOLAS de los ARROYOS	1.000	461	51 CDU
	1.000	461	98 CDU
V. CONSTITUCION	1.000	461	59 CDU
VENADO TUERTO	1.000	462	46 CDU
	1.000	462	47 CDU
CANALS	1.000	463	96 CDU
CASILDA	1.000	464	50 CDU
FIRMAT	1.000	465	63 CDU
BARRANCAS	1.000	466	50 CDU
INRIVILLE	1.000	467	97 CDU
CORRAL DE BUSTOS	1.000	468	30 CDU
ACEBAL	1.000	469	50 CDU
CAÑADA de GOMEZ	1.000	471	76 CDU
MARCOS JUAREZ	1.000	472	59 CDU
SAN LORENZO	1.000	476	50 CDU
	1.000	476	51 CDU

ASIGNACION DE NUMERACION PARA TELECOM PERSONAL S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
LAS TOSCAS	1.000	482	59 CDU
VERA	1.000	483	50 CDU
ARRUFO	1.000	491	50 CDU
CERES	1.000	491	51 CDU
RAFAELA	1.000	492	60 CDU
SUNCHALES	1.000	493	50 CDU
ESPERANZA	1.000	496	50 CDU
LLAMBI CAMPBELL	1.000	497	82 CDU
GDOR. CRESPO	1.000	498	73 CDU
DEAN FUNES	1.000	521	83 CDU
SAN FRANCISCO CHAÑAR	1.000	522	60 CDU
JESUS MARIA	1.000	525	59 CDU
OLIVA	1.000	532	60 CDU
LAS VARILLAS	1.000	533	50 CDU
BELL VILLE	1.000	534	84 CDU
VILLA CARLOS PAZ	1.000	541	60 CDU
SALSACATE	1.000	542	73 CDU
VILLA ALLENDE	1.000	543	70 CDU
VILLA DOLORES	1.000	544	67 CDU
ALTA GRACIA	1.000	547	82 CDU
LA FALDA	1.000	548	60 CDU
CRUZ del EJE	1.000	549	60 CDU
MORTEROS	1.000	562	50 CDU
BALNEARIA	1.000	563	95 CDU
SAN FRANCISCO	1.000	564	42 CDU
RIO TERCERO	1.000	571	50 CDU
RIO SEGUNDO	1.000	572	50 CDU
VILLA del ROSARIO	1.000	573	92 CDU
RIO PRIMERO	1.000	574	50 CDU
ARROYITO	1.000	576	60 CDU
CNEL. MOLDES	1.000	582	60 CDU
VICUÑA MACKENNA	1.000	583	83 CDU
LA CARLOTA	1.000	584	95 CDU
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA	1.000	714	93 CDU
LAS LOMITAS	1.000	715	95 CDU
CTE. FONTANA	1.000	716	98 CDU
FORMOSA	1.000	717	70 CDU
CLORINDA	1.000	718	94 CDU
RESISTENCIA	1.000	722	76 CDU
	1.000	722	77 CDU
GRAL. JOSE de SAN MARTIN	1.000	725	50 CDU
CHARATA	1.000	731	95 CDU
MACHAGAI	1.000	734	96 CDU
VILLA ANGELA	1.000	735	50 CDU
SAN PEDRO - MIS	1.000	741	96 CDU
PUERTO RICO	1.000	743	92 CDU
ELDORADO	1.000	751	72 CDU
POSADAS	1.000	752	72 CDU
	1.000	752	73 CDU
SAN JAVIER - MIS	1.000	754	50 CDU
OBERA	1.000	755	69 CDU
SANTO TOME	1.000	756	50 CDU
PUERTO IGUAZU	1.000	757	92 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
TELECOM PERSONAL S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
APOSTOLES	1.000	758	50 CDU
PASO de los LIBRES	1.000	772	95 CDU
MERCEDES	1.000	773	97 CDU
CURUZU CUATIA	1.000	774	60 CDU
MONTE CASEROS	1.000	775	91 CDU
GOYA	1.000	777	40 CDU
NTA. SRA. del ROSARIO	1.000	781	85 CDU
SALADAS	1.000	782	70 CDU
CORRIENTES	1.000	783	80 CDU
	1.000	783	81 CDU
ITUZAINGO	1.000	786	50 CDU
CHEPES	1.000	821	94 CDU
LA RIOJA	1.000	822	83 CDU
CHILECITO	1.000	825	81 CDU
CHAMICAL	1.000	826	83 CDU
AIMOGASTA	1.000	827	50 CDU
RECREO	1.000	832	75 CDU
S. F. V. de CATAMARCA	1.000	833	60 CDU
ANDALGALA	1.000	835	61 CDU
TINOGASTA	1.000	837	84 CDU
SANTA MARIA	1.000	838	93 CDU
MONTE QUEMADO	1.000	841	97 CDU
QUIMILI	1.000	843	50 CDU
AÑATUYA	1.000	844	64 CDU
VILLA SAN MARTIN	1.000	845	93 CDU
CAMPO GALLO	1.000	846	95 CDU
FRIAS	1.000	854	94 CDU
SUNCHO CORRAL	1.000	855	95 CDU
SUMAMPA	1.000	856	95 CDU
BANDERA	1.000	857	84 CDU
TERMAS de RIO HONDO	1.000	858	92 CDU
RAPELLI	1.000	861	50 CDU
VILLA TRANCAS	1.000	862	88 CDU
MONTEROS	1.000	863	50 CDU
AGUILARES	1.000	865	50 CDU
TAFI del VALLE	1.000	867	95 CDU
CAFAYATE	1.000	868	50 CDU
RANCHILLOS	1.000	869	98 CDU
TARTAGAL	1.000	875	50 CDU
METAN	1.000	876	98 CDU
LAS LAJITAS	1.000	877	80 CDU
SAN RAMON NUEVA ORAN	1.000	878	40 CDU
SAN PEDRO - JUJUY	1.000	884	83 CDU
LA QUIACA	1.000	885	86 CDU
LIB. GRAL. SAN MARTIN	1.000	886	73 CDU
HUMAHUACA	1.000	887	65 CDU
MONTEAGUDO	1.000	891	95 CDU
RIO SALINAS	1.000	892	95 CDU
VILLA BURRUYACU	1.000	894	95 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
SANTA FE	10.000	42	65 MCDU
PARANA	10.000	43	62 MCDU
CONCORDIA	10.000	45	36 MCDU
CORDOBA -Capital	10.000	51	38 MCDU
VILLA MARIA	10.000	53	58 MCDU
RIO CUARTO	10.000	58	74 MCDU
S. M. de TUCUMAN	10.000	81	71 MCDU
SANTIAGO del ESTERO	10.000	85	61 MCDU
SALTA	10.000	87	61 MCDU
S. S. de JUJUY	10.000	88	51 MCDU
RUFINO	1.000	382	59 CDU
LABOULAYE	1.000	385	59 CDU
EL TREBOL	1.000	401	58 CDU
	1.000	401	59 CDU
GALVEZ	1.000	404	49 CDU
SAN CRISTOBAL	1.000	408	59 CDU
VICTORIA	1.000	436	59 CDU
CONCEPCION del URUG.	1.000	442	69 CDU
GUALEGUAY	1.000	444	59 CDU
GUALEGUAYCHU	1.000	446	58 CDU
	1.000	446	59 CDU
VENADO TUERTO	1.000	462	48 CDU
	1.000	462	83 CDU
CASILDA	1.000	464	59 CDU
ALCORTA	1.000	465	68 CDU
FIRMAT	1.000	465	69 CDU
CORRAL DE BUSTOS	1.000	468	39 CDU
CAÑADA de GOMEZ	1.000	471	79 CDU
MARCOS JUAREZ	1.000	472	50 CDU
RECONQUISTA	1.000	482	50 CDU
CERES	1.000	491	59 CDU
RAFAELA	1.000	492	84 CDU
ESPERANZA	1.000	496	59 CDU
JESUS MARIA	1.000	525	50 CDU
BELL VILLE	1.000	534	88 CDU
VILLA CARLOS PAZ	1.000	541	69 CDU
ARGÜELLO	1.000	543	79 CDU
VILLA DOLORES	1.000	544	59 CDU
ALTA GRACIA	1.000	547	87 CDU
LA FALDA	1.000	548	69 CDU
SAN FRANCISCO	1.000	564	48 CDU
RIO TERCERO	1.000	571	59 CDU
RIO SEGUNDO	1.000	572	59 CDU
ARROYITO	1.000	576	69 CDU
PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA	1.000	714	98 CDU
FORMOSA	1.000	717	95 CDU
RESISTENCIA	1.000	722	78 CDU
	1.000	722	79 CDU
ELDORADO	1.000	751	74 CDU
POSADAS	1.000	752	78 CDU
	1.000	752	79 CDU
OBERA	1.000	755	50 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
PUERTO IGUAZU	1.000	757	94 CDU
PASO de los LIBRES	1.000	772	97 CDU
GOYA	1.000	777	49 CDU
CORRIENTES	1.000	783	88 CDU
	1.000	783	89 CDU
ITUZAINGO	1.000	786	59 CDU
LA RIOJA	1.000	822	88 CDU
CHILECITO	1.000	825	89 CDU
S. F. V. de CATAMARCA	1.000	833	69 CDU
ANDALGALA	1.000	835	89 CDU
AÑATUYA	1.000	844	87 CDU
CONCEPCION - TUCUMAN	1.000	865	59 CDU
TARTAGAL	1.000	875	59 CDU
METAN	1.000	876	97 CDU
SAN RAMON NUEVA ORAN	1.000	878	49 CDU
SAN PEDRO - JUJUY	1.000	884	86 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
MAR del PLATA	10.000	23	58 MCDU
MENDOZA	10.000	61	57 MCDU
SAN JUAN	10.000	64	38 MCDU
BAHIA BLANCA	10.000	91	80 MCDU
C. RIVADAVIA	10.000	97	50 MCDU
NEUQUEN	10.000	99	39 MCDU
CNEL. BRANDSEN	1.000	223	50 CDU
GLEW	1.000	224	50 CDU
CAÑUELAS	1.000	226	50 CDU
LOBOS	1.000	227	50 CDU
CHASCOMUS	1.000	241	50 CDU
MAR de AJO	1.000	257	50 CDU
NECOCHEA	1.000	262	60 CDU
BALCARCE	1.000	266	50 CDU
GRAL. MADARIAGA	1.000	267	60 CDU
MAIPU	1.000	268	50 CDU
AZUL	1.000	281	50 CDU
OLAVARRIA	1.000	284	60 CDU
TANDIL	1.000	293	60 CDU
GRAL. PICO	1.000	302	50 CDU
BOLIVAR	1.000	314	30 CDU
MERCEDES	1.000	324	50 CDU
S.A. de GILES	1.000	325	50 CDU
V. de MAYO	1.000	345	50 CDU
CHIVILCOY	1.000	346	50 CDU
LINCOLN	1.000	355	50 CDU
JUNIN	1.000	362	60 CDU
TRENQUE LAUQUEN	1.000	392	50 CDU
PEHUAJO	1.000	396	60 CDU
SALTO	1.000	474	50 CDU
PERGAMINO	1.000	477	60 CDU
TUNUYAN	1.000	622	60 CDU
SAN MARTIN	1.000	623	50 CDU
GRAL. ALVEAR	1.000	625	40 CDU
SAN RAFAEL	1.000	627	60 CDU
SAN LUIS	1.000	652	70 CDU
V. MERCEDES	1.000	657	60 CDU
USHUAIA	1.000	901	60 CDU
VIEDMA	1.000	920	50 CDU
PIGÜE	1.000	923	60 CDU
PUNTA ALTA	1.000	932	50 CDU
GRAL. ROCA	1.000	941	70 CDU
ZAPALA	1.000	942	50 CDU
S.C. de BARILOCHE	1.000	944	50 CDU
ESQUEL	1.000	945	60 CDU
SANTA ROSA	1.000	954	70 CDU
RIO GRANDE	1.000	964	60 CDU
TRELEW	1.000	965	60 CDU
R. GALLEGOS	1.000	966	60 CDU
TRES ARROYOS	1.000	983	50 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
C.T.I. COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
MAR del PLATA	10.000	23	57 MCDU
ROSARIO	10.000	41	78 MCDU
MENDOZA	10.000	61	56 MCDU
SAN JUAN	10.000	64	37 MCDU
BAHIA BLANCA	10.000	91	89 MCDU
C. RIVADAVIA	10.000	97	51 MCDU
NEUQUEN	10.000	99	31 MCDU
CNEL. BRANDSEN	1.000	223	51 CDU
GLEW	1.000	224	51 CDU
CAÑUELAS	1.000	226	51 CDU
LOBOS	1.000	227	51 CDU
CHASCOMUS	1.000	241	51 CDU
MAR de AJO	1.000	257	51 CDU
NECOCHEA	1.000	262	61 CDU
BALCARCE	1.000	266	51 CDU
GRAL. MADARIAGA	1.000	267	61 CDU
MAIPU	1.000	268	51 CDU
AZUL	1.000	281	51 CDU
OLAVARRIA	1.000	284	61 CDU
TANDIL	1.000	293	61 CDU
GRAL. PICO	1.000	302	51 CDU
BOLIVAR	1.000	314	31 CDU
MERCEDES	1.000	324	51 CDU
S.A. de GILES	1.000	325	51 CDU
SAN PEDRO - BS. AS.	1.000	329	59 CDU
V. de MAYO	1.000	345	51 CDU
CHIVILCOY	1.000	346	51 CDU
LINCOLN	1.000	355	51 CDU
JUNIN	1.000	362	61 CDU
TRENQUE LAUQUEN	1.000	392	51 CDU
PEHUAJO	1.000	396	61 CDU
ARROYO SECO	1.000	402	59 CDU
SAN NICOLAS D L ARROYOS	1.000	461	52 CDU
HUGHES	1.000	473	95 CDU
SALTO	1.000	474	51 CDU
SAN LORENZO	1.000	476	58 CDU
	1.000	476	59 CDU
PERGAMINO	1.000	477	61 CDU
TUNUYAN	1.000	622	61 CDU
SAN MARTIN	1.000	623	51 CDU
GRAL. ALVEAR	1.000	625	41 CDU
SAN RAFAEL	1.000	627	61 CDU
SAN LUIS	1.000	652	71 CDU
V. MERCEDES	1.000	657	61 CDU
USHUAIA	1.000	901	61 CDU
VIEDMA	1.000	920	61 CDU
PIGÜE	1.000	923	81 CDU
PUNTA ALTA	1.000	932	51 CDU
GRAL. ROCA	1.000	941	71 CDU
ZAPALA	1.000	942	51 CDU
S.C. de BARILOCHE	1.000	944	51 CDU
ESQUEL	1.000	945	61 CDU
SANTA ROSA	1.000	954	71 CDU
RIO GRANDE	1.000	964	61 CDU
TRELEW	1.000	965	61 CDU
R. GALLEGOS	1.000	966	61 CDU
TRES ARROYOS	1.000	983	51 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
MINIPHONE S.A.

LOCALIDADES	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
A.M.B.A.	10.000	1	560 MCDU
	10.000	1	561 MCDU
	10.000	1	562 MCDU
	10.000	1	563 MCDU
LA PLATA	10.000	21	67 MCDU
ESCOBAR	1.000	488	97 CDU
CAMPANA	1.000	489	45 CDU

NUMERACION ASIGNADA A
COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

LOCALIDADES	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
A.M.B.A.	10.000	1	976 MCDU
	10.000	1	977 MCDU
	10.000	1	978 MCDU
LA PLATA	10.000	21	58 MCDU
CAMPANA	1.000	489	43 CDU

e. 28/2 Nº 177.977 v. 28/2/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 153/97

Bs. As., 12/2/97

VISTO el Expediente Nº 001-005715/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las referidas actuaciones tramita la asignación en uso del inmueble ubicado en la Avenida de Los Inmigrantes Nº 1950, de la Ciudad de Buenos Aires, en favor del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que a los efectos de coordinar aspectos inherentes a la mencionada transferencia, se ha suscripto con fecha 12 de diciembre de 1996 un convenio entre el mencionado Poder y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que el aludido convenio fue posteriormente aprobado por Acordada Nº 82 del 17 de diciembre de 1996 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el mencionado predio ha sido desafectado de la explotación ferroviaria mediante Resolución Nº 683 de fecha 28 de noviembre de 1996 emanada de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), encontrándose actualmente ocupado principalmente por el PODER JUDICIAL DE LA NACION en virtud del convenio que se suscribiera con la empresa ferroviaria en fecha 30 de noviembre de 1994.

Que resulta indispensable perfeccionar el uso del inmueble por parte del PODER JUDICIAL DE LA NACION, de manera que pueda concentrar en el mismo la mayor cantidad de juzgados y dependencias que revisten en su jurisdicción.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo normado por el Artículo 6º del Decreto Nº 2045 del 24 de septiembre de 1980 reglamentario del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase en uso en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, a favor del PODER JUDICIAL DE LA NACION el inmueble ubicado en la Avenida de Los Inmigrantes Nº 1950, de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Remítase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para conocimiento de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de dicha jurisdicción.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. KOHAN, Secretario General, Presidencia de la Nación.

e. 28/2 Nº 178.254 v. 28/2/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 0268/97

Bs. As., 21/2/97

VISTO la Resolución Nº 1005/96/INCAA, y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha llamado a Concurso para la Producción por el Sistema de Coparticipación para una Película Nacional de Largometraje cuya temática refiera a sucesos de Recreación Histórica Nacional.

Que teniendo en cuenta la envergadura de dicha convocatoria y a solicitud de directores y productores interesados en el mencionado concurso, la Dirección Nacional estima conducente prorrogar la fecha para el cierre de inscripción de proyectos y en consecuencia dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorróguese hasta el 24 de marzo de 1997, el plazo de presentación de los proyectos que se postulen para el Concurso por el Sistema de Coparticipación para la producción de UNA (1) Película Nacional de Largometraje de temática Histórica Nacional.

ARTICULO 2º — Aclárese que los postulantes a dicho concurso, sean Directores o Productores deben encontrarse inscriptos como productores cinematográficos en los Registros del Organismo para poder participar del mismo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 28/2 Nº 178.186 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2513 (13/02/97). Ref.: Modificaciones al Régimen de la Comunicación "A" 2040, complementarias y modificatorias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Derogar los puntos 1.1.1., 1.2.1. y 1.3.1. de la Comunicación "A" 2040 del 28.12.92.

2. Modificar en los apartados 1.1.2., 1.2.2. y 1.3.2. de la Comunicación citada en el punto anterior, la definición del monto máximo de endeudamiento previsto, la que quedará redactada de la siguiente forma: "la suma de todos los préstamos por adelantos y redescuentos de este régimen vigentes (capitales) no podrá exceder el valor de la Responsabilidad Patrimonial Computable o del Patrimonio Neto correspondientes al último balance trimestral auditado exigible de acuerdo a normas de ambos el menor".

e. 28/2 Nº 178.292 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6120 (14/02/97). Ref.: RUNOR - 1 - CAP. VII. Régimen de Firmas Autorizadas del B.C.R.A. Actualización Nº 236.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

La misma contiene, en sus respectivos anexos, las novedades que al 01.01.97 se han producido sobre altas, modificaciones y bajas.

ANEXOS

NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 28/2 Nº 178.284 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 13834 (14/02/97). Ref.: Comunicación "A" 2513. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la Comunicación "A" 2513 de fecha 13.02.97 tiene como referencia la Circular REMON 1-739.

e. 28/2 Nº 178.286 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2514 (14/02/97). Ref.: Circular OPASI 2 - 161. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Sus modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución, frente a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 24.760, adecuó las normas sobre la reglamentación de la cuenta corriente bancaria difundidas mediante la Comunicación "A" 2329 y complementarias, conforme a lo dispuesto en la resolución que se transcribe seguidamente:

"1. Sustituir en la reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, inserta en la Circular OPASI 2, Capítulo I (texto según Comunicaciones "A" 2329 y complementarias), los siguientes puntos:

"1.1.1.3. (segundo párrafo)

En el caso de cheques de pago diferido su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto, al momento del vencimiento."

"1.1.3. Registro de firmas.

Aprobada la solicitud, la entidad requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen de puño y letra, en tarjetas, fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado para todas las cuentas abiertas de un mismo titular."

"1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques. (segundo párrafo). Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fue retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento."

"1.2.1.4. (primer párrafo)

Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 1.3.9."

"1.2.1.8. Integrar los cheques conforme a lo dispuesto en el punto 1.1.1.3. y firmarlos de puño y letra o mediante el uso de sistemas electrónicos, o sus sustitutos, que autorice el Banco Central conforme a lo previsto en el inciso 6. del artículo 2° de la Ley de Cheques.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 (tres) firmas."

"1.2.2.4. Cuando se trate de cuentas en las que se utilicen cheques de pago diferido, deberá enviarse al titular de la cuenta un detalle de los cheques registrados, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto anterior."

"1.2.2.6. (segundo párrafo)

En el caso de cheques de pago diferido ese plazo se computará a partir de la fecha de su vencimiento.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de caja de ahorros de la entidad girada."

"1.2.2.9. (primer párrafo)

Constatar —tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles— la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo."

"1.2.2.11. Informar al Banco Central los rechazos de cheques por motivos formales, incluyendo los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto.

En caso de omitirse la información a que se refiere el párrafo anterior —en tiempo y forma oportunos— procede la aplicación del principio de solidaridad en el pago de los valores, por un máximo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos) por cuenta, previsto en el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Cheques."

"1.2.2.13. (primer párrafo)

Comunicar al Banco Central, ante su requerimiento expreso, las denuncias de extravío, sustracción o adulteración —informadas por el cuentacorrentista— de cheques —incluidos los creados pero no emitidos— de fórmulas de cheques sin utilizar y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido."

"1.3.1. Las cuentas corrientes bancarias se acreditarán:

"1.3.2. Las cuentas corrientes bancarias se debitarán mediante:

1.3.2.1. Cheques cuyas características se ajusten a los modelos de cheques —común y de pago diferido— insertos en la Circular CAMCO - 1.

..."

"1.3.3. Los cheques de pago diferido se debitarán al momento de presentarse ante la girada —sea por el beneficiario o entidad depositaria— siempre que esa presentación no se efectúe antes del vencimiento escrito en el instrumento.

Las entidades (giradas o depositarias) no podrán recibir cheques de pago diferido presentados para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla antes de su vencimiento.

En el caso de que se hubiera extendido con aval de la entidad girada, el débito se concretará contra la presentación del pertinente certificado nominativo transferible, realizada en iguales condiciones en materia temporal."

"1.3.4.1. (segundo párrafo)

La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito —la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6. del artículo 2° de la Ley de Cheques— valdrá como recibo, por lo cual no se computará como endoso."

"1.3.6. (segundo párrafo).

En el caso de que el aval corresponda a cheques de pago diferido —sea otorgado por la entidad girada o por la depositaria—, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista conforme al modelo inserto en la Circular CAMCO - 1."

"1.3.7.1. Se admitirá que los clientes operen con cheques de pago diferido, los que serán entregados a su mero requerimiento y que —una vez emitidos— podrán ser presentados a registro hasta el día anterior a su vencimiento. En el caso de que esa presentación se efectúe en alguno de los 6 días inmediatos anteriores al vencimiento, mantienen vigencia el procedimiento y plazos previstos en el punto 1.3.7.4. El cobro se efectuará mediante una presentación por separado."

"1.3.7.2. Las entidades giradas que reciban para su registración cheques de pago diferido intervendrán la pertinente solicitud y harán constar la fecha en que tiene lugar esa presentación, a partir de la cual corre el plazo previsto en el citado dispositivo legal para superar eventuales errores formales."

"1.3.7.3. En el caso de que una entidad reciba para su registración cheques de pago diferido girados contra otro banco, procederá a cursarlos a este último, previo cumplimiento por parte del cliente de las formalidades previstas en el punto anterior."

"1.3.7.4. (primer párrafo)

Cuando sea solicitada la pertinente registración, la entidad girada verificará la existencia de defectos formales en la creación del instrumento, en cuyo caso lo comunicará de inmediato al librador para que éste los salve, reteniendo a tal fin el cheque de pago diferido, por un plazo que no podrá exceder de 2 (dos) días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación. En ningún caso el registro o el rechazo a la registración del cheque podrá extenderse más de 7 días hábiles bancarios."

"1.3.7.5. La entidad girada procederá a la pertinente registración, en su caso una vez superadas tales deficiencias, devolviendo el cartular —salvo que la entidad otorgue su aval— con la constancia que acredite tal circunstancia, mediante la siguiente leyenda inserta al dorso del cheque según modelo:

a) registrado —sin aval— con fecha .../.../... Artículo 57 de la Ley de Cheques;

b) dos firmas —con sus pertinentes aclaraciones— de funcionarios autorizados responsables que comprometan a la entidad".

"1.3.7.6. (primer, segundo y último párrafos)

El aval a que se refiere el segundo párrafo del punto 1.3.6. podrá ser otorgado sobre cheques de pago diferido registrados o no.

La entidad depositaria podrá emitir certificados nominativos transferibles, con su aval, respecto de cheques de pago diferido presentados por su intermedio y registrados sin aval por la entidad girada, en cuyo caso los cartulares quedarán depositados en la avalista. Los certificados de que se trata podrán extenderse —a solicitud del depositante de los cheques— en forma individual por cada uno de ellos o por un conjunto.

El certificado nominativo transferible será abonado al presentante —a su vencimiento— por la entidad avalista. Cuando esta última no sea la entidad girada, los cheques de pago diferido les serán presentados al cobro por la avalista (depositaria de los valores) para su acreditación al día de vencimiento."

"1.3.7.9. Cuando la entidad girada rechace la registración procederá a hacer constar tal determinación al dorso del cheque y lo devolverá al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, según el caso) y procederá a informarlo al Banco Central conforme a lo que se establezca en el régimen operativo pertinente."

"1.3.7.10. El titular de una cuenta corriente en la que se utilicen cheques de pago diferido o el tenedor de uno de ellos podrán —indistintamente— requerir en forma directa, mediante la integración de la pertinente solicitud, el registro de un cheque de esas características librado por aquél, recibiendo, de no existir objeciones por parte del girado, el cartular o cuando se otorgue el aval, el certificado nominativo transferible extendido a nombre del solicitante.

El costo por el servicio de registro de cheques en caso de que la entidad decida su cobro, estará a cargo de quien solicite la registración."

"1.3.8.1.5. Cuando el cheque contenga endosos que excedan el límite que establezca la reglamentación."

"1.3.8.1.11.4. Los cheques de pago diferido sean presentados al cobro antes de la fecha de su vencimiento, en cuyo caso deberá estarse a lo previsto en el punto 1.3.3. (segundo párrafo)."

"1.3.8.1.11.5. Se trate de cheques de pago diferido registrados (con o sin aval), a su vencimiento, por motivos formales."

"1.3.8.1.11.6. Los cheques hayan perdido su validez legal al momento de su presentación al cobro como consecuencia de la fecha de libramiento o vencimiento, según corresponda."

"1.3.8.5. (primer y segundo párrafos)

El cheque común rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente y determinará la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 1.2.2.11, de informarlo al Banco Central, conforme al régimen operativo que se establezca.

La multa será equivalente al 2% del valor rechazado —con un mínimo de $ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de $ 25.000 (veinticinco mil pesos) y reducida al 1%, con un mínimo de $ 25 (veinticinco pesos) y un máximo de $ 12.500 (doce mil quinientos pesos), cuando se haya pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado."

"1.3.8.6. (segundo párrafo)

La multa será equivalente al 4% del valor rechazado —con un mínimo de $ 100 (cien pesos) y un máximo de $ 50.000 (cincuenta mil pesos) y reducida a un 2%, con un mínimo de $ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de $ 25.000 (veinticinco mil pesos), cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días del rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante la girada."

"1.3.9. Extravío, sustracción o adulteración de cheques —incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos—, de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllos, así como de los cheques de pago diferido y en su caso, de los certificados nominativos transferibles.

"1.3.9.2.2. Consignar al dorso de los cheques o certificados nominativos transferibles rechazados: 'Cheque o certificado nominativo transferible (extraviado, sustraído o adulterado), según denuncia. Difiere la firma del librador. Con (o sin) fondos suficientes disponibles en cuenta', si así correspondiere."

"1.3.9.2.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo transferible rechazado."

"1.3.9.2.4. (primer y segundo párrafos)

Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Cuando la gestión de cobro del cheque o certificado nominativo transferible se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la entidad girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada."

"1.3.9.2.7. La entidad girada deberá remitir el cheque o certificado nominativo transferible rechazado —retenido según lo previsto en el punto 1.3.9.2.1.— al Juzgado interviniente en la causa."

"1.4.1. (primer y tercer párrafos)

Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1., 1.3.8.1.2. y 1.3.8.1.4. los girados procederán a comunicarlo al cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., dejando constancia en su respectivo legajo, y al Banco Central en la oportunidad y mediante las especificaciones técnicas incluidas en la guía operativa que comunique esta Institución.

El aviso se cursará al cuentacorrentista según los modelos que obran en los puntos 1.9.4.2. y 1.9.4.3. cuando se trate de las situaciones previstas en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1. y 1.3.8.1.4., según corresponda, en tanto que el modelo del punto 1.9.4.1. se utilizará en el caso a que se refiere el punto 1.3.8.1.2."

"1.5.1.5. Por haberse presentado 2 denuncias por el titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques —incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos— de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido en el término de un año, contado a partir de la fecha de la primera de las denuncias.

En estas situaciones se aplicará lo previsto en los dos últimos párrafos del punto anterior."

"1.5.2. Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 1.5.1., el cuentacorrentista deberá acompañar la nómina de los cheques librados, aún no presentados al cobro o para su registración, que al momento de la información conserven su validez legal, según su tipo y fechas de libramiento o de vencimiento, respectivamente, con indicación de sus correspondientes importes y devolver los no utilizados, dando la entidad recibo en el que constarán ambos detalles incluyendo la numeración de tales fórmulas.

La suma de los cheques comunes así declarados deberá estar acreditada en la cuenta al momento de esa presentación.

Ambas obligaciones deberán cumplimentarse dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de notificación. El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques comunes, contado desde la fecha de esa notificación.

Si vencido el citado término de 5 (cinco) días no se hubiera dado cumplimiento a dichas obligaciones, la entidad dará aviso al Banco Central a los efectos de que se lo incluya en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

Sin perjuicio de proceder al cierre de la cuenta la entidad girada deberá informar al cuentacorrentista el importe de los cheques de pago diferido registrados con anterioridad al mencionado cierre, aún no vencidos, a los efectos de que efectúe las provisiones de fondos que le permitan a la entidad girada hacer frente a cada vencimiento, los que deberán ser acreditados en cuentas especialmente habilitadas a ese único efecto."

"1.5.3. (segundo párrafo)

La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a la entidad de la sanción prevista en el punto 1.6.4."

"1.6.4. Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, serán pasibles de una multa diaria de $ 500 (quinientos pesos), hasta un máximo de $ 15.000 (quince mil pesos) por cada cuenta corriente en esas condiciones.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones prevista en el primer y segundo párrafos del punto 1.5.3.3.

Sin perjuicio de ello también serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados por falta de fondos girados contra dichas cuentas hasta un máximo de $ 30.000 (treinta mil pesos) por cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 62 in fine de dicho dispositivo legal".

"1.8.2. (tercer párrafo)

Cuando se verifique la situación prevista en el segundo párrafo del punto 1.4.2.3. será de aplicación el plazo de inhabilitación de 60 (sesenta) meses y el procedimiento contenido en el punto 1.8.1."

"1.8.3. Durante los períodos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas, bajo pena de hacerse pasible de las sanciones a que se refiere el punto 1.6.4."

"1.9.1. Modelos de cheques común, de pago diferido y certificado nominativo transferible de este último.

Se observarán los modelos contenidos en las Circular CAMCO - 1."

"1.13.1.3. (segundo párrafo)

Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, en adecuadas condiciones de seguridad."

"1.13.2. Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan las entidades con sus clientes, previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica de los cartulares."

2. Dejar sin efecto el punto 1.3.7.11 del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 2334).

3. Sustituir los modelos a que se refieren los puntos 1.9.4. a 1.9.8. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 2329) por los contenidos en el anexo que forma parte de la presente resolución.

4. Dejar sin efecto, como consecuencia de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 24.760, el segundo párrafo del punto 2. de la resolución difundida mediante Comunicación A 2329."

Les destacamos que, como consecuencia de lo dispuesto en el punto 4. de la resolución transcripta precedentemente, los cheques de pago diferido sólo podrán girarse contra cuentas corrientes bancarias, quedando reservado a los bancos comerciales la entrega de nuevas fórmulas de este tipo de documentos. Los restantes intermediarios que a la fecha tengan implementada la operatoria deberán cesar en ella, no pudiendo entregar nuevas fórmulas aun cuando correspondieran a cuentas abiertas durante el régimen que ahora se deroga.

Los titulares oportunamente habilitados podrán continuar emitiendo nuevos cheques de este tipo de acuerdo con las normas vigentes en el momento en que retiraron las correspondientes chequeras, hasta agotar la existencia en su poder al 12.1.97, lo cual implicará para el librador o tenedor el registro obligatorio de tales instrumentos.

Por su parte los bancos comerciales deberán entregar los cheques de pago diferido ajustados a los nuevos modelos en el término de 30 días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de la presente comunicación.

Finalmente, les encarecemos la colaboración para que difundan entre su clientela las modificaciones de que se trata, en especial las que se vinculan con la pérdida del carácter de cheque común de las fórmulas extendidas con fecha posterior a la de su presentación, según las previsiones del artículo 23 de la Ley de Cheques que regirán a partir del 13.1.98. Ello, a los fines de prevenir efectos no deseados en los sectores comercial, industrial y de servicios teniendo en cuenta que la nueva redacción legal y reglamentaria favorecerá ampliamente la aceptación generalizada del cheque de pago diferido.

En anexo les hacemos llegar el texto actualizado de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

ANEXO

NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la sede central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 28/2 Nº 178.287 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6121 (18/2/97). Ref.: Adquisición de activos y asunción de los pasivos privilegiados del Banco Coopesur Coop. Ltdo. Presentación de ofertas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Se comunica que se ha autorizado al Banco Coopesur Coop. Ltdo. a invitar a las entidades financieras a mejorar la oferta presentada por el Banco Credicoop Coop. Ltdo. para la adquisición de activos y asunción de los pasivos privilegiados del Banco Coopesur Coop. Ltdo. Sólo podrán presentarse entidades que posean una Responsabilidad Patrimonial Computable Consolidada superior a $ 40 millones al 31.01.97 y registrar un exceso de integración en capitales mínimos no inferior a $ 15 millones o estar en condiciones de tenerlo al momento de concretar la operación.

A tal fin, a partir del 18.02.97 deberán presentar en Cerrito 264, tercer piso, Capital Federal, de 10 a 17 horas, una nota firmada por la autoridad máxima donde se informe la R. P. C. de la entidad al 31.01.97 y los datos identificatorios, domicilio y teléfono de los funcionarios designados para recabar información. En dicha nota se deberá asumir el compromiso de guardar confidencialidad sobre la información que se reciba en el marco de esta invitación a mejorar ofertas y la aceptación incondicional de sus términos. En esa oportunidad se entregará copia de la oferta recibida.

La información que se considere necesaria para evaluar la mejora de oferta podrá ser requerida a partir del 18.02.97 y hasta el 10.03.97 en Chiclana 461, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

La presentación de los sobres conteniendo los antecedentes de los oferentes, como así también la carta intención firmada por la autoridad máxima de continuar evaluando la posibilidad de mejorar la oferta, se realizará el 28.02.97, de 15 a 15.30 horas en Reconquista 266, tercer piso, Capital Federal, dirigiendo las mismas al Banco Coopesur Coop. Ltdo. (Sobre 1). Además, en dicho sobre se deberá acreditar el haber iniciado las tareas de análisis de la información disponible. La apertura de los mismos se realizará a las 15.40 horas.

La presentación de los sobres conteniendo la oferta económica se realizará el 11.03.97, de 15 a 15,30 horas en el mismo domicilio citado, procediéndose a la apertura de los sobres a las 15.40 horas (Sobre 2).

Se señala que en el caso de no presentarse Sobres 1, el día 28.02.97, caducará el término establecido para la mejora de oferta.

El Banco Credicoop Coop. Ltdo. podrá ejercer el derecho a mejorar o igualar la mejoras que se presente, hasta el 13.03.97, a las 17 horas en Reconquista 266, segundo piso, oficina 211, Capital Federal.

e. 28/2 Nº 178.288 v. 28/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Adolfo Singer Aronovici (C. I. P. F. Nº 9.537.383), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2160, Expediente Nº 101.683/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 28/2 Nº 178.285 v. 6/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora Lidia KAISER de TAGLIAFERRI (C. I. Nº 3.611.959), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1147, Expediente Nº 27.704/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 28/2 Nº 178.289 v. 6/3/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 286/97

Bs. As., 31/1/97

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 2198/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto administrativo se autorizó por el término de ciento ochenta (180) días a la Aduana de San Javier a designar en sus Resguardos de Paso de la Barca y Alba Posse, personal a fin de prestar atención aduanera entre horas y días inhábiles, en las operaciones de Tráfico Vecinal Fronterizo y de Turismo, acorde lo prescripto en el Art. 1º de la Ley 23.860 y lo reglamentado por el Acta-Acuerdo celebrada con la entidad sindical S. U. P. A. R. A., homologada por la autoridad de aplicación, conforme surge del expediente EAAA Nº 418.407/95.

Que de los resultados observados luego de analizar el movimiento de los citados Resguardos se estima oportuno habilitarlos definitivamente, apoyando de esa forma una mayor integración regional.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 23º, inc. i) de la Ley 22.415 y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar defintivamente los Resguardos de Paso de la Barca y Alba Posse, dependientes de la Aduana de San Javier, a fin de prestar atención aduanera, en horas y días inhábiles, en las operaciones de Tráfico Vecinal Fronterizo y de Turismo, acorde lo prescripto en el art. 1º de la Ley 23.860 y lo reglamentado por el Acta-Acuerdo celebrada con la entidad sindical S. U. P. A. R. A., homologada por la autoridad de aplicación, conforme surge del expediente EAAA Nº 418.407/95.

ARTICULO 2º — Autorizar a la Aduana de San Javier a establecer los horarios y personal que deberá afectar a las tareas a desarrollarse en los Resguardos citados en el artículo 1º, de acuerdo a las facultades conferidas por Resolución A. N. A. Nº 3147/96.

ARTICULO 3º — Regístrese. Comuníquese. Cúrsese copia de la presente a la Secretaría de Hacienda, a la Gobernación de la Provincia de Misiones y a la Dirección Nacional de Población y Migraciones. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior, Administración y Control. Cumplido, pase a la Aduana de San Javier a los mismos fines. Fecho, archívese. Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 178.077 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 287/97

Bs. As., 31/1/97

VISTO, las Resoluciones Conjunta Nº 06/95 y 18/95, emanadas de esta Administración Nacional y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota D.N. Nº 497, del 21 de enero de 1997, la Dirección Nacional comunica que ha procedido a habilitar una Delegación en el ámbito de la Aduana de San Juan.

Que tal modificación cumplimenta lo dispuesto en el punto 10º, Anexo I, de la reglamentación conjunta mencionada.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y al compromiso aludido en el punto 3º, Anexo II, de la norma precitada, corresponde implementar en jurisdicción de la Aduana de San Juan el procedimiento relativo a las normas aplicables para la inscripción de la propiedad y la certificación de las declaraciones juradas de individualización de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por art. 23, inc. i de la Ley 22.415, y artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Implementar para la Aduana de San Juan el procedimiento normado de las Resoluciones Conjunta Nº 06/95 y 18/95, emanadas por esta Administración Nacional y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTICULO 2º — La presente tendrá vigencia a partir del día 1 de marzo del año 1997.

ARTICULO 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento la Aduana de San Juan y la Secretaría del Interior. Cúrsense copia auténtica a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 177.078 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 438/97

Bs. As., 11/2/97

VISTO, la Resolución Nº 3147 del 11 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se delegaron funciones y facultades a los titulares de las distintas Secretarías de la Administración Nacional de Aduanas.

Que de la lectura de los puntos 3, 4 y 5 del Anexo I de la Resolución Nº 3147/96 se observa una reiteración en sus textos que da lugar a diversas interpretaciones, por lo que corresponde mejorar la redacción de los mismos, haciendo referencia asimismo al actual Régimen Disciplinario.

Que asimismo, la implementación de los traslados del personal originó inconvenientes que requieren revisar el ámbito de competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 6, inc. d) de la Ley 22.091, el artículo 3º del Decreto Nº 1156/96 y el artículo 2º del Decreto Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquense los puntos 3, 4 y 5 del ANEXO I de la Resolución Nº 3147/96, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"3. Deberán disponer en todos los casos, cuando los hechos así lo exijan, instrucciones de Investigaciones Administrativas, con la intervención correspondiente de la Secretaría de Asuntos Legales".

"4. Deberán aplicar las sanciones, siempre que las propuestas no superen las contenidas en el artículo 2º inciso 4º del Anexo de la Resolución Nº 3279/96, previa intervención de la Secretaría de Asuntos Legales".

"5. Aplicar las sanciones previstas por el Reglamento Disciplinario en los límites de su competencia, siendo responsables de controlar que las Areas que dependen de cada uno de ellos hagan lo propio, en ejercicio de las facultades disciplinarias que le son conferidas, por imperio de la normativa mencionada".

ARTICULO 2º — Modifícase el punto 8 del ANEXO I de la Resolución Nº 3147/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8 - Disponer traslados de personal comprendidos en las categorías de revista C.T.A.-09 a C.T.A.-16, C.E.-09 a C.E.-16, C.A.-09 a C.A.-16 y C.M.-12 a C.M.-16, dentro de su ámbito de actuación, con la respectiva asignación de funciones que no impliquen variación de las remuneraciones, informando el acto administrativo respectivo a la máxima autoridad de esa Administración Nacional, previo al cumplimiento del mismo".

ARTICULO 3º. — Modifíquese el punto 4 del Anexo III de la Resolución Nº 3147/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4 - Disponer traslados de personal comprendidos en las categorías de revista C.T.A.-09 a C.T.A.-16, C.E.-09 a C.E.-16, C.A.-09 a C.A.-16 y C.M.-12 a C.M.-16, dentro de su ámbito de actuación, con la respectiva asignación de funciones que no impliquen variación de las remuneraciones, informando el acto administrativo respectivo a la máxima autoridad de esta Administración Nacional, previo al cumplimiento del mismo".

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 178.064 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 458/97

Bs. As., 14/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio del Interior, Dirección de Seguridad de Fronteras, mediante Fax Nº 82/97 de fecha 15 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación del Paso Fronterizo TRIANA, sito en la Provincia de Chubut, en forma temporal a efectos de la utilización del mismo para trabajos geológicos y de explotación minera, por personal de la Cía. Minera Southern Rio S. A., entre los meses de enero y mayo de 1997.

Que la Aduana de Comodoro Rivadavia, en cuya jurisdicción se encuentra el paso mencionado, considera que por la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta aconsejable delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el dictado de la presente y hasta el 31 de mayo de 1997, el Paso Fronterizo TRIANA, en jurisdicción de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso y egreso de personas, vehículos, y materiales con motivo de la actividad científica programada de la que informa el 1º considerando.

ARTICULO 4º — Aprobar el Anexo I "MODALIDAD OPERATIVA" como parte integrante del presente acto resolutivo.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de Comodoro Rivadavia. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

ANEXO I

MODALIDAD OPERATIVA

A) La Empresa que promueve la actividad científica, deberá:

A-1) Iniciar un expediente en la Aduana de jurisdicción.

A-1-1) En dicho expediente la peticionante deberá asumir la responsabilidad tributaria y penal que eventualmente, por incumplimiento de sus dependientes, pudiera generarse.

A-1-2) Bajo la condición de Declaración Jurada en los actuados deberán describirse todos y casa uno de los materiales que ingresen/egresen, con especificaciones de valor a nivel individual de cada elemento. Dicha descripción se realizará de modo que permita al Servicio Aduanero, efectuar su adecuada clasificación arancelaria.

A-1-3) La Empresa deberá designar uno o dos coordinadores responsables.

A-2) La Aduana de Comodoro Rivadavia, una vez autorizada la operatoria, remitirá al Destacamento de Gendarmería Nacional el expediente, el que se reservará ante el mismo, en tanto dure la expedición, dejando constancias en cada oportunidad del ingreso/egreso, de personas y materiales.

A-2-1) Una vez concluida la misión, se remitirá en devolución, con las debidas constancias, las actuaciones a la Aduana mencionada a efectos de concluir la operatoria.

e. 28/2 Nº 178.065 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 459/97

Bs. As., 14/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio del Interior, Dirección de Seguridad de Fronteras, mediante Fax Nº 88/97 de fecha 3 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación del Paso Fronterizo REIGOLIL, sito en la Provincia de Neuquén, entre los días 18 de febrero y 3 de marzo año en curso a efectos de posibilitar el paso por el mismo de integrantes de comunidades indígenas de la Confederación Mapuche Neuquina que residen en la República de Chile, con motivo de la celebración religiosa mapuche que dará inicio el día 21 de febrero.

Que la Aduana de Neuquén, en cuya jurisdicción se encuentra el paso mencionado, considera que en razón de las condiciones geográficas de la zona, la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de infraestructura edilicia adecuada y de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta aconsejable delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el 18 de febrero y hasta el 3 de marzo de 1997, el Paso Fronterizo REIGOLIL, en jurisdicción de la Aduana de Neuquén.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso y egreso de personas, y sus efectos personales, con motivo de la actividad cultural programada de la que informa el 1º considerando.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de Neuquén. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 178.067 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 460/97

Bs. As., 14/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección de América del Sur, mediante Fax de fecha 6 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación del Paso Fronterizo PORTILLO, sito en la Provincia de Mendoza, entre los días 13 y 28 de febrero del año en curso a efectos de posibilitar el paso por el mismo de la "Agrupación Cabalgata Histórica" de San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, compuesta por diecinueve (19) jinetes, en calidad de homenaje al soldado chileno Julián Alzogaray, muerto en 1813 en el combate de San Lorenzo.

Que la Aduana de Mendoza, en cuya jurisdicción se encuentra el paso mencionado, considera que en razón de las condiciones geográficas de la zona, la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de infraestructura edilicia adecuada y de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta neceario delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el 13 y hasta el 28 de febrero de 1997, el Paso Fronterizo PORTILLO, en jurisdicción de la Aduana de Mendoza.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso / egreso de personas y sus efectos personales, y animales, con motivo de la actividad cultural programada de la que informa el primer considerando.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de MENDOZA. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 178.068 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 461/97

Bs. As., 14/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección de América del Sur, a través de la Secretaría de Seguridad Interior, mediante Fax Nº 55/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación para la categoría Turista de los Pasos Fronterizos: VERGARA (MENDOZA), RADMAN (TIERRA DEL FUEGO), PUERTO WILLIAMS - ALMANZA (TIERRA DEL FUEGO), LAGO VERDE - LAS PAMPAS (CHUBUT), PUERTO IBAÑEZ - PALLAVICINI (SANTA CRUZ), LAGO O'HIGGINS - LAGO SAN MARTIN (SANTA CRUZ), CAJON DEL MAIPO (MENDOZA), PUCON MAHUIDA (NEUQUEN), NIEVES NEGRAS (MENDOZA), EL COYTE - PAMPA ALTA (CHUBUT), RIO FRIAS (CHUBUT), los que responden a las distintas provincias indicadas como así también a diferentes jurisdicciones aduaneras.

Que en atención a las características geográficas de las zonas, las distancias existentes desde la sede de las Aduanas jurisdiccionales hasta los hitos indicados, la carencia de infraestructuras edilicias adecuadas y los recursos humanos disponibles, resulta aconsejable delegar el control aduanero en las Fuerzas de Seguridad que en cada caso se indican en el Anexo I integrante de la presente.

Que al respecto, y teniendo en cuenta las particularidades de ubicación geográfica, topográfica, tráfico, y su carácter temporal, la delegación amplia de dicha facultad podría ocasionar trastornos administrativos no sólo a la fuerza que se delega sino también al Servicio Aduanero, en función de la cuidadosa supervisión reglada en el art. 31 de la Ley 22.415 Código Aduanero.

Que al respecto, las Fuerzas de Seguridad, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina han prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar en el marco de la Resolución Nº 3751/94, Anexo II, punto 4 exclusivamente, los Pasos Fronterizos que se detallan en el Anexo I integrante de la presente, para el ingreso/egreso de personas y sus efectos de uso o consumo personal: artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal, por el período indicado en el mismo.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por los hitos en cuestión, en Gendarmería Nacional y/o Prefectura Naval Argentina, según corresponda.

ARTICULO 3º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y las Aduanas de jurisdicción. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

ANEXO I

DENOMINACION	PROVINCIA	ADUANA JURISDICCIONAL	DELEGADO A	PERIODO
VERGARA	MENDOZA	SAN RAFAEL	GENDARMERIA NACIONAL	20/12/96 AL 01/03/97
RADMAN	TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE	GENDARMERIA NACIONAL	20/12/96 AL 01/03/97
PUERTO WILLIAMS - ALMANZA	TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	PREFECTURA NAVAL	01/12/96 AL 31/03/97
LAGO VERDE - LAS PAMPAS	CHUBUT	CDRO. RIVADAVIA	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 31/03/97
PUERTO IBAÑEZ - PALLAVICINI	SANTA CRUZ	PUERTO DESEADO	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 31/03/97
LAGO O'HIGGINS - LAGO SAN MARTIN	SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 31/03/97
EL COYTE - PAMPA ALTA	CHUBUT	CDRO. RIVADAVIA	GENDARMERIA NACIONAL	01/11/96 AL 30/04/97
RIO FRIAS	CHUBUT	CDRO. RIVADAVIA	GENDARMERIA NACIONAL	01/11/96 AL 30/04/97
CAJON DEL MAIPO	MENDOZA	SAN RAFAEL	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 30/04/97
PUCON MAHUIDA	NEUQUEN	NEUQUEN	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 31/03/97
NIEVES NEGRAS	MENDOZA	MENDOZA	GENDARMERIA NACIONAL	01/12/96 AL 30/04/97

e. 28/2 Nº 178.070 v. 28/2/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 462/97

Bs. As., 14/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección de América del Sur, mediante Fax de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación del Paso Fronterizo PICHACHEN, sito en la Provincia de Neuquén, en forma temporal para la categoría Turista entre los meses de enero y abril de 1997.

Que la Aduana de Neuquén, en cuya jurisdicción se encuentran los pasos mencionados, considera que por la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta necesario delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 23, inc. g) y 31 de la Ley 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el dictado de la presente y hasta el 30 de abril de 1997, el Paso Fronterizo PICHACHEN, en jurisdicción de la Aduana de Neuquén.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso / egreso de personas y vehículos, todo ello bajo el asesoramiento y con rendición documental a la Aduana mencionada en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Derógase la Resolución Nº 2634/90.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de Neuquén. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 28/2 Nº 178.072 v. 28/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Aduana de Paso de los Libres, 18/2/97

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a la firma importadora-exportadora "MECAMOTOR S.A." REG. 51181-7, con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 177/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 565/96, cuyo texto dice: PASO DE LOS LIBRES, 09 DE DICIEMBRE DE 1996. VISTO:..., CONSIDERANDO:..., Por ello: el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES, RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma importadora-exportadora "MECAMOTOR S.A.", al pago de una MULTA, impuesta que asciende a la suma de pesos SIETE MIL CIENTO CUATRO CON 13/100 ($ 7.104,13), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2º: INTIMAR a las firmas condenadas al pago de los TRIBUTOS importe que asciende a la suma de pesos CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO CON 30/100 ($ 40.125,30). ARTICULO 3º: INTIMAR a la firma encartada, al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sigtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y elévese copia de la misma al Registro General de Infractores. Hecho, gírese el presente sumario a la Sección Contabilidad, y a su similar de Registros, a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. ARCHIVESE, por Sección Sumarios. — Fdo.: TEODORO DELGADO —Subadministrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 28/2 Nº 178.200 v. 28/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Aduana de Paso de los Libres, 18/2/97

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a la firma importadora-exportadora "CASTELAR S.A.I. ALGODONERA" REG. Nº 9486-3/0, con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 376/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 567/96, cuyo texto dice: PASO DE LOS LIBRES, 09 DE DICIEMBRE DE 1996. VISTO:..., CONSIDERANDO:..., Por ello: el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES, RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma importadora-exportadora "CASTELAR S.A.I. ALGODONERA", al pago de una MULTA, impuesta que asciende a la suma de pesos DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 34/100 ($ 18.286,34), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. ARTICULO 2º: INTIMAR a las firmas condenadas al pago de los TRIBUTOS importe que asciende a la suma de pesos DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 34/100 ($ 18.286,34). ARTICULO 3º: INTIMAR a la firma encartada, al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sigtes. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y elévese copia de la misma al Registro General de Infractores. Hecho, gírese el presente sumario a la Sección Contabilidad, y a su similar de Registros, a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. ARCHIVESE, por Sección Sumarios. — Fdo.: TEODORO DELGADO —Subadministrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 28/2 Nº 178.201 v. 28/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Paso de los Libres, 2/2/97

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en Aduana en la situación jurídica prevista en los Artículos 417 y 440 de la Ley Nº 22.415, según se señala seguidamente:

Aduana de Paso de los Libres Código Nro. 90042

ACTUACION	Unidad del Embalaje	Código Embalaje	Marca del Embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
Exp. JUD 2-12489/96 LOTE 19696.	25	99	ALL-STAR	PARES DE ZAPATILLAS	N.N.
	07	99	PONY	PARES DE ZAPATILLAS	
	17	33	S/M	POLLERAS VARIAS	
	09	99	S/M	PARES DE SUECOS	
	20	99	S/M	PARES DE SANDALIAS DE NIÑOS	
	50	06	NESCAFE	CAJAS X 12 FRASCOS DE CAFE	
	60	13	Q'REFRESCO	X 60 SOBRES C/U JUGOS	
	03	06	S/M	X 36 TIRAS C/U CALDOS	
EXP. JUD. 2-12329/96 LOTE 129/96 REMITO Nº 0021-00005757	312	33	NBA	BUZOS ADULTOS	BY-FIRENZE S.R.L.
	266	33	NBA	PANTALONES ADULTOS	
	121	33	NBA	PANTALONES INFANTILES	
REMITO Nro 0021-00005753	547	33	S/M	PIEZAS ARTESANALES DE ACRILICO	AMYRES OLIVEIRA HIJO
REMITO Nro 0021-00005761	02	33	S/M	COBERTORES DE DOS PLAZAS	ELVIO PETRO CHELLI
	03	33	S/M	COBERTORES DE UNA PLAZA	
REMITO S/Nro	02	06	KNORR	X 36 CAJITAS DE 24 CARTUCHOS DE DOS CUBOS DE CALDOS	N.N.
REMITO Nro 0021-00005758	2325	33	S/M	BOMBILLAS DE METAL P/MATE	ALICIA GONZALEZ
REMITO Nro 0021-00005755	1395	33	S/M	BOMBILLAS DE METAL P/MATE	MIGUEL MAGALLA NES
REMITO Nro 0021-00005763	20	33	GLACIAL	COBERTORES DOS PLAZAS	N.N.
	60	13	S/M	X 12 UNID. BOMBACHAS ALGODON	N.N.
REMITO Nro 0021-00005762	23	33	ETRURIA Y ANCHIETA	COBERTORES DOS PLAZAS	N.N.
	12	33	S/M	TOHALLONES	
	120	33	HERING	REMERAS	
CE5-4015/161 G.N. PARTE 22/95 SEC. SANTO TOME	10	33	CHARRO	CAMISAS	N.N.
	17	33	THIS WEEK	CAMISAS	
	03	33	S/M	CAMPERA DE JEAN	
	07	33	S/M	JARDINEROS P/DAMAS	
	02	33	S/M	JARDINEROS DE PIQUET	
	58	33	DIVERSAS	PANTALONES DE JEANS	
	24	33	VINOLIA	TALCOS	
	24	33	ALMA DE FLORES	TALCOS	
	150	13	DIVERSAS	CARTONES DE CIGARRILLOS	
EA42-95-9775 CB5-4003/61 ACTA 35/95	151	33	DIVERSAS	PANTALONES DE JEANS	N.N.
RESG. Nro. 1091/96 ACTA HALL. Nro. 143/96	04	33PETEK	NHA	CUBRECAMA DE RAZO 1 PLAZA	N.N.
	05	13	SMAMOTTO	JUEGOS DE SABANAS 2 PLAZAS	
	01	13	S/M	JUEGO DE SABANAS 1 PLAZA	
	02	06	Q'REFRESCO	C/U 12 CARTUCHOS C/60 PAQUETES DE JUGO	

CODIGO EMBALAJE: 01 Esqueleto - 02 Frasco - 03 Paleta - 04 Cunete - 05 Contenedor - 06 Caja - 07 Cajón - 08 Fardo - 09 Bolsa - 10 Lata - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 a granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Bultos. — JUAN JOSE ARTOLA, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 28/2 Nº 178.202 v. 28/2/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 17/2/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa Mínima
0373/93	BROCHERO, MARCELO	986-987	550,08
0465/93	CANDADO, PETRONA	986-987	513,93
2061/93	ARVELI, SARA	986-987	288,75
3134/93	QUINTEROS, EZEQUIELA ARGENTINA	986-987	385,85
3136/93	RAMIREZ, GLADYS GRACIELA	986-987	275,58
3164/93	SANABRIA SANCHEZ, IGNACIO R.	986	1.207,53
3174/93	SAINE, JORGE ANTONIO	987	211,18
3180/93	SOSA, HUGO EDGARDO	986	517,75
3209/93	VARGAS GARCIA, MARIA	986-987	553,79
3211/93	YANACOU, ROSA FRANSISCA	986	406,22
3499/93	BAZAN, JULIO CESAR	985	1.366,19
3603/93	GODOY, JUAN BEATRIZ	986	316,21
3615/93	PONICO, DANDRO	986-987	394,11
3620/93	ROJAS, OSCAR ALBERTO	985	169,89
3622/93	SAVORNIANE, EDELMIRA ROSA	985	896,80
3776/93	BASSCHA, MARIANA LAURA	986-987	869,37
3936/93	QUIROGA, AMERICO J.	986	602,47
3960/93	BRINGAS, RICARDO RAMON	986-987	2.054,13
3968/93	LAZARTE AGUILAR, NORMA	986-987	194,97
4009/93	TENAGLIA, EMILIO	986-987	661,74
4014/93	FERRINI, OSVALDO DANIEL	986	447,39
4022/93	QUINTANILLA, ERNESTO MIGUEL	986	111,63
4030/93	RODRIGUEZ, JULIO CESAR	986-987	98,42
4033/93	OJEDA, CRISTINA	986	450,95
4035/93	FERREIRA, ANA ELIZABETH	985	310,76
4129/93	GRILLO, MARIA	985	1.181,76
4136/93	ESQUIVEL, MARTHA SUSANA	986-987	421,19
4153/93	CABRERA, LUIS MODESTO	985-986-987	296,66
4171/93	ANDRADA, CRESCENCIA	986-987	379,15
4204/93	ARCE, ROBERTO	987	377,55
4218/93	BRUNO, FELIX ALEJANDRO	986	566,35
4369/93	ROJAS, OSCAR ALBERTO	985-986	1.628,60
4370/93	IMPA UÑO, AGUSTINA	986-987	459,53
4372/93	RICELLI, ADRIANA	985-986	287,56
4474/93	SALGUERO, FERNANDO	986	432,03
4475/93	FERREYRA, FERNANDA	986	908,31
4484/93	PAEZ, ALBERTO JORGE	985-986	424,74
4493/93	ACUACIA, GERARDO	987	245,31
4495/93	BARATTO, LUISA M.	985-986-987	525,95
4711/93	LOPEZ, JUAN	986	544,84
4711/93	RACEDO, MARISA	986	544,84
4717/93	FERREYRA, GLADYS	985	314,71
4717/93	ORTIZ, ADRIAN	985	314,71
4729/93	GALBAN, ISABEL	985	266,29
4729/93	MORALES, HUGO	985	266,29
4731/93	PIZARRO, M.	986	454,27
4731/93	CALAFATIEH, JOSE	986	454,27
4734/93	BARNADANI, LUIS	985	363,12
4734/93	GONZALEZ, GRETA	985	363,12
5792/93	MARTINO OSCAR EMILIO	986	469,73
5838/93	SANCHEZ, SIMON	986	430,12
0215/94	JIMENEZ, NORA RAQUEL	985	712,56
0550/96	CABALLERO, MARIA NORMA	978	155,00
0567/96	AQUINO, JUANA E.	977	201,00
0591/96	MORGENTERN, ISMAEL	978	166,00
0736/96	BENITEZ, RUBEN ALBERTO	977	75,00
0950/96	ESPINOZA, MATILDE	978	508,49
0984/96	MIÑO, MARIA ANTONIA	977	172,00
1135/96	CABALLERO, MARIA NORMA	977	300,00
1157/96	BENITEZ, SINDULFA TEODORA	977	250,00
6583/96	GONZALEZ, JOSE A.	977	160,00

e. 28/2 Nº 178.203 v. 28/2/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 14/2/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa
021/96	ESPINOLA RIVEROS, BRAULIO	977	$ 183,00
019/96	BOGADO CUENCA, MARIA ESTELA	977	$ 272,00
017/96	MALDONADO PALACIOS, MIRIAM E.	977	$ 194,00
011/96	HAURON LEDESMA, CRISTIAN OMAR	977	$ 69,93
012/96	ROJAS AMADA SUSANA	977	$ 1.792,00
013/96	VIVEROS BOGARIN, MIRTA R.	977	$ 367,00
014/96	C. DE RIOS, ALICE VIOLETA	977	$ 72,00
015/96	MIÑO, ESTEBAN	977	$ 86,00
448/96	RIVEROS DE GONZALEZ, REINALDO	987	$ 284,56
415/96	MACIEL BASILIA	985	$ 323,48
410/96	GONZALEZ NILDA	985	$ 1.229,21
214/96	FLEITAS LILIANA	985	$ 511,66
152/96	RIOS HERMELINDA	987	$ 398,74
050/96	CHAPARRO CENTURION, HUGO	986	$ 487,69
026/96	CACERES MONTIEL, OSCAR H.	977	$ 535,00
036/96	PERASCO, HECTOR RAMON	977	$ 25,00
035/96	DEL SENO, AMERICO ORESTE	977	$ 25,00
037/96	FERREYRA GARAY, ENRIQUE	977	$ 75,00
038/96	ACUÑA MARIA	977	$ 52,00
039/96	PINTO JAVIZ, ROSENDO	977	$ 67,00
041/96	ROJAS DE CARDOZO, ALBA M.	977	$ 155,00
042/96	ROMERO, ROMILDA	977	$ 240,00

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa
053/96	ACUÑA DE BENITEZ, ADELINA	977	$ 135,00
250/96	PAIVA PEREYRA, ELPIDIO	977	$ 119,88
209/96	AGUIRRE ARNALDO	977	$ 49,00
143/96	VELAZQUEZ GONZALEZ, TEODOSIA	977	$ 791,00

e. 28/2 Nº 178.204 v. 28/2/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 14/2/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa
251/96	VIVEROS GOBARIN, BERNARDITA L.	977	$ 10,00
252/96	CHAVEZ ANA	977	$ 180,00
257/96	MERELES MARIA	977	$ 149,85
279/96	ALONZO FORTUNATA	977	$ 79,72
280/96	PEREZ DEL VALLE, FATIMA	977	$ 12,39
475/96	TORREZ RAMON	977	$ 98,00
557/96	VILLALVA BOGARIN, CEFERINA	977	$ 42,00
559/96	CARDOZO, FACUNDO	977	$ 96,00
571/96	NOVOSAD CHECHUK, BOHAMENG	978	$ 170,00
582/96	MORALES DE MARTINEZ, IRMA	977	$ 145,90
583/96	FERNANDEZ VARGAS, CELIA I.	977	$ 241,83
587/96	TORRES FLEITAS, ANGEL	977	$ 19,99
602/96	AMARILLA SIXTA	977	$ 70,00
694/96	GIMENEZ DE ARANDA, GRACIELA	977	$ 190,00
1898/96	HAEDO TAPIA, MARIA CAROLINA	977	$ 449,00
2003/96	RAMIREZ DE SANDOVAL, FELISIA	977	$ 184,00
5048/96	CRISTALDO, RAMON	977	$ 52,50
2094/96	BARBOZA, PERICLES LOMARQUIZ	977	$ 135,00
2095/96	PIRIS, MARIA BEATRIZ	977	$ 292,00
2129/96	SANABRIA, DAUDELIO	977	$ 175,00
2155/96	RUIZ DIAZ, GERTRUDIS	977	$ 207,00
2156/96	VERA, AUGENCIO	977	$ 485,50
2166/96	ESTECHE GOMEZ, LEONIDAS	977	$ 80,00
2172/96	ESTIGARRIBIA BENITEZ, ROMUALDA	977	$ 266,00
2173/96	ITURBE, NORMA	977	$ 105,00
2191/96	RIVAS ERENESTO	977	$ 1.012,50

e. 28/2 Nº 178.274 v. 28/2/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 14/2/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa Mínima
2206/96	MARTINEZ DE MELGAREJO, NORMA	977	$ 43,60
2804/96	BENITEZ VERA, ZUNILDA	978	$ 468,00
2806/96	CRISTALDO, GENARO	978	$ 165,00
2817/96	MONTEVIO, JOSE	978	$ 74,93
3803/96	BARRETO, HECTOR RAMON	977	$ 2.640,00
3804/96	AYALA GIMENEZ, ANTONIO	977	$ 1.760,00
2189/96	DE LA ROSA, VICTORINA R.	977	$ 1.050,00

e. 28/2 Nº 178.275 v. 28/2/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación informa: Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

PERIODO: 21 al 28-02-97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):	294.00	
1/2 RES	147.00	
Cuartos	73.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.55	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.38	
PORCINA (2): (excepto lechones)		120.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.30	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.62	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — Lic. ANA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Sec. de Agric. Ganad. y Pesca.

e. 28/2 Nº 178.183 v. 28/2/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre KLEIN PEGASO obtenida por CRIADERO KLEIN S. A.

Solicitante: CRIADERO KLEIN S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Antonio Klein.

Fundamentación de novedad:

CARACTER	KLEIN PEGASO	KLEIN CENTAURO
Porte vegetativo juvenil	Semierecto	Semirastrero
Posición hoja bandera	Erecta	Curvada
Posición espiga a madurez	Erguida	Muy inclinada
Diente de la gluma	Semicorto	Semilargo

Fecha de verificación de estabilidad: 29/6/93.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/2 Nº 103.518 v. 28/2/97

ACLARACION

Dirección Nacional de Industria
Disposición Nº 2/97

En la edición del 17 de Febrero de 1997, donde se publicó la citda Disposición, se deslizó el siguiente erro de imprenta.

DONDE DICE:

Dirección Nacional de Industria
Disposición Nº 2/97

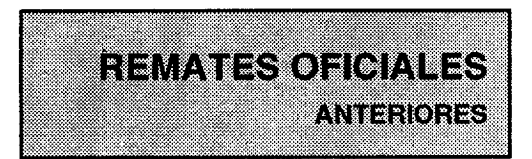
Bs. As., 30/1/96

DEBE DECIR:

Dirección Nacional de Industria
Disposición Nº 2/97

Bs. As., 30/1/97

e. 28/2 Nº 177.080 v. 28/2/97



BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P. ENE. Nº 540/93) rematará el día 10 de marzo de 1997 a las 12 horas, en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, sito en la calle Defensa 192, 3er. Subsuelo, de esta Capital Federal, el inmueble sito en Avenida Pueyrredón Nº 1713/19, Unidad Funcional 65 del piso 9º "B" y la Unidad Complementaria LXVII Baulera Planta Sótano. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 19 - Sección 11 - Manzana 8 - Parcela 24a. Se trata de un departamento con una superficie total propia de 54,58 m^2 compuesto de living comedor, dos dormitorios, baño, cocina y balcón a la calle, conforme constancias obrantes en el Expediente AE 0830-00-02808 con el siguiente estado de ocupación: Desocupado. Días y horas de visita: 6 y 7 de marzo de 1997 de 17 a 19 horas. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base: $ 36.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del BHN. 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. Se suscribirá el Boleto de Compra únicamente al oferente. La posesión del inmueble será entregada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 99, Secretaría Unica, donde tramitan los autos "Consorcio Propietarios Avda. Pueyrredón 1713/15/17/19 c/Lotero Enrique Alberto s/Ejecución de Expensas", Expediente Nº 42.064/93. Informes en el Banco BHN - Casa Central y/o al Martillero al Tel./FAX: 551-2300. — BRONENBERG VICTORICA, martillero. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente, C.S.J.N. Tº 30 Fº 151.

e. 27/2 Nº 178.122 v. 28/2/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 14/2/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, inscripto bajo CUIT Nº 20-12590665-7, (Expte. 402-003-97), y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO practicadas por personal fiscalizador por los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 1992 —Declaraciones Juradas Rectificativas— ABRIL y MAYO de 1993 —Declaraciones Juradas Originales—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que con relación a los cargos que se originan en la diferencia de ventas detectadas por personal fiscalizador al comparar las ventas consignadas en el cuaderno de Caja confeccionado por el responsable donde constan operaciones realizadas desde el 24/08/91 al 22/9/92; con lo declarado por el responsable en acta de fecha 13/07/93 donde el responsable reconoce que los conceptos vertidos en el período antes citados, corresponden al movimiento comercial del local ubicado en Andreani Nº 101 de la ciudad de Resistencia del cual surgen diferencias de ventas para los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 1992.

Que respecto de los meses de ABRIL y MAYO de 1993 personal fiscalizador calculó el crédito y débito fiscal en base a los comprobantes aportados por el responsable confeccionando declaraciones juradas originales.

Que como consecuencia de lo expuesto surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 14.653,71, de acuerdo al siguiente detalle: ENERO/92 $ 4.648,13; FEBRERO/92 $ 3.156,14; MARZO/92 $ 3.614,48; ABRIL/93 $ 1.260,07; y MAYO/93 $ 1.974,89.

Que la retención descripta constituye en principio la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de meritüar instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y modificaciones y 3º de la reglamentación vigente.

Que la no localización del contribuyente obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R. G. 2210).

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA
REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruirle sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas acordando un plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecerlo objeto a la vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos que una Declaración Jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General Impositiva en French 506 —3er. Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o en el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio.

e. 27/2 Nº 178.127 v. 5/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 14/2/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, inscripto bajo CUIT Nº 20-12590665-7, (Exptes. 402-152-94), y;

CONSIDERANDO:

Que en la corrida Vista de fecha 15/03/94, se ha consignado que la conducta fiscal estaría encuadrada en el ilícito contemplado por los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Que en los sumarios administrativos se debe tipificar el encuadre legal de las supuestas sanciones a aplicarse para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del sumariado

Que atento el Dictámen Jurídico Nº 117/97 (R. Rcia.) de fecha 13/01/97, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Nº 19.549 esta instancia administrativa advierte la necesidad de revocar la Resolución de Corrida Vista dictada el 15/03/94 y proceder al dictado de una nueva resolución en los términos del art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Que la no localización del contribuyente obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R. G. Nº 2210).

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, art. 3º del Decreto 1397/79; y art. 17 de la Ley Nº 19.549.

EL JEFE
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA
REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la Resolución de Corrida Vista dictada en los presentes actuados en fecha 15/03/94, en el marco de lo previsto en el art. 17 de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 2º — disponer que oportunamente, se emita la Corrida Vista correspondiente a las presentes actuaciones al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ.

ARTICULO 3º - Acumular las presentes actuaciones en Vista al Expediente S.402-152-94.

ARTICULO 4º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio.

e. 27/2 Nº 178.128 v. 5/3/97

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OBJETO: CORRECCION DEL VALOR DE LA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA según la Resolución Nº 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 10/95 en el artículo 7º inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 23,2993.- Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha resolución retroactiva partir del 1º de marzo del corriente año. — Lic. JOSE MARIA LAS HERAS, Gerente de Administración de Recursos Comisión Nac. de Comunicaciones.

e. 26/2 Nº 178.194 v. 28/2/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 002/97

Bs. As., 20/2/97

VISTO el expediente N° 2002 1919/97-2 iniciado en el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación; y

CONSIDERANDO

Que a fojas cinco (5) del referido expediente el Sr. Secretario de Programas de Salud aconseja la no aplicación de la Resolución INCUCAI N° 298/96, hasta tanto se proceda a su revisión.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso e) de la Ley N° 24.193.

Por ello:

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dejar transitoriamente sin efecto la aplicación de lo dispuesto en la Resolución D N° 298/96 referente a Normas y Procedimientos para Distribución, Asignación y Adjudicación de Hígados para Trasplante, provenientes de donantes cadavéricos.

ARTICULO 2°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior de la presente, los procedimientos de distribución a que refiere el mismo se realizarán con acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 662/88.

ARTICULO 3°: Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente incucai.

e. 26/2 N° 178.189 v. 28/2/97